

475A3490(00)

26. 1. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 17/1

CONVENIO
RELATIVO A LA PATENTE EUROPEA PARA EL MERCADO COMÚN
(Convenio sobre la Patente Comunitaria)
(76/76/CEE)

PREÁMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

DESEANDO disponer que las patentes europeas concedidas para sus territorios, en virtud del Convenio sobre la Concesión de Patentes Europeas, de 5 de octubre de 1973, produzcan efectos unitarios y autónomos;

PREOCUPADAS por establecer un régimen comunitario de patentes que contribuya a la consecución de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, a la eliminación dentro de la Comunidad de las distorsiones en la competencia que podrían resultar de la territorialidad de los títulos nacionales de protección;

CONSIDERANDO que uno de los objetivos fundamentales del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea es la supresión de obstáculos a la libre circulación de mercancías;

CONSIDERANDO que uno de los medios más apropiados para garantizar el logro de este fin, en lo que respecta a la libre circulación de mercancías protegidas por patentes, es la creación de un sistema comunitario de patentes;

CONSIDERANDO que la creación de tal sistema comunitario de patentes es, por consiguiente, inseparable de la consecución de los objetivos del Tratado y está, por ello, ligada al ordenamiento jurídico comunitario;

CONSIDERANDO que, con esta finalidad, es necesario que las Altas Partes Contratantes celebren entre ellas un Convenio que constituya un acuerdo particular, con arreglo al artículo 142 del Convenio sobre la Concesión de Patentes Europeas, un tratado de patente regional con arreglo al apartado 1 del artículo 45 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, de 19 de junio de 1970, y un acuerdo especial con arreglo al artículo 19 del Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883 y revisado por última vez el 14 de julio de 1967;

CONSIDERANDO que es esencial que el presente Convenio se interprete de manera uniforme, a fin de que los derechos y obligaciones que se deriven de una patente comunitaria sean idénticos en el conjunto de la Comunidad y que, por tanto, se atribuya competencia al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

CONVENCIDAS, por consiguiente, de que la celebración del presente Convenio es necesaria para facilitar a la Comunidad Económica Europea el cumplimiento de su misión y de que constituye, por lo tanto, una medida apropiada que los Estados miembros deberán adoptar, con sujeción a los procedimientos nacionales de ratificación, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Comunidad,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

- SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:
al señor J. DESCHAMPS,
Embajador del Reino de Bélgica en el Gran Ducado de Luxemburgo;
- SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:
al señor K. V. SKJØDT,
Director de la Oficina Danesa de Patentes;
- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:
al doctor Peter HERMES,
Secretario de Estado, Ministerio Federal de Asuntos Exteriores;
- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:
al señor Émile CAZIMAJOU,
Ministro Plenipotenciario, Representante Permanente Adjunto;
- EL PRESIDENTE DE IRLANDA:
al señor John BRUTON,
Secretario de Estado Parlamentario, Ministerio de Industria y Comercio;
- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:
al señor F. CATTANEI,
Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores;
- SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:
al señor Marcel MART,
Ministro de Economía, Clases Medias y Turismo;
- SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:
al señor Th. M. HAZEKAMP,
Secretario de Estado, Ministerio de Economía;
- SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE:
al Rt. Hon. Lord GORONWY-ROBERTS,
Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth,
Vicepresidente de la Cámara de los Lores;

QUIENES reunidos en el seno del Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1***Derecho común en materia de patentes**

1. Por el presente Convenio se establece un Derecho común a los Estados contratantes en materia de patentes de invención.
2. Este Derecho común regirá las patentes europeas concedidas, para los Estados contratantes, en virtud del Convenio sobre la Concesión de Patentes Europeas, denominado en lo sucesivo Convenio sobre la Patente Europea, así como las solicitudes de patente europea en las que aparezcan designados esos Estados.

*Artículo 2***Patente comunitaria**

1. Las patentes europeas concedidas para los Estados contratantes se denominarán patentes comunitarias.
2. La patente comunitaria tendrá un carácter unitario. Producirá los mismos efectos en el conjunto de los territorios a los que se aplique el presente Convenio y no podrá ser concedida, transferida, anulada o extinguida más que para el conjunto de estos territorios. Esta disposición se aplicará a la solicitud de patente europea en la que aparezcan designados los Estados contratantes.
3. La patente comunitaria tendrá un carácter autónomo. Sólo estará sujeta a las disposiciones del presente Convenio y a aquellas disposiciones del Convenio sobre la Patente Europea que se apliquen obligatoriamente a toda patente europea y que, por tal motivo, serán consideradas como disposiciones del presente Convenio.

*Artículo 3***Designación conjunta**

La designación de los Estados que son parte en el presente Convenio, conforme a las disposiciones del artículo 79 del Convenio sobre la Patente Europea, sólo podrá hacerse conjuntamente. La designación de uno o varios de estos Estados equivaldrá a la designación del conjunto de éstos.

*Artículo 4***Creación de instancias especiales**

Para la aplicación de los procedimientos establecidos en el presente Convenio, se crearán instancias especiales comunes a los Estados contratantes, dentro de la Oficina Europea de Patentes. La actividad de estas instancias especiales será supervisada por un Comité restringido del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes.

*Artículo 5***Competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**

1. La competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en lo que respecta al presente Convenio, será la que le atribuye el presente Convenio. Serán de aplicación al respecto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.
2. El Reglamento de Procedimiento será adaptado y completado si fuere necesario, de conformidad con el artículo 188 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

*Artículo 6***Patentes nacionales**

El presente Convenio no afectará al derecho de los Estados contratantes de conceder patentes nacionales.

CAPÍTULO II

INSTANCIAS ESPECIALES DE LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES*Artículo 7***Instancias especiales**

- Las instancias especiales serán las siguientes:
- a) una división de administración de patentes;
 - b) una o varias divisiones de anulación;
 - c) una o varias salas de anulación.

*Artículo 8***División de administración de patentes**

1. La división de administración de patentes será competente respecto de todos los actos de la Oficina Europea de Patentes relativos a una patente comunitaria, siempre que estos actos no sean de la competencia de otras instancias de la Oficina. En especial, será competente respecto de cualquier decisión referente a las menciones que deban inscribirse en el registro de patentes comunitarias.

2. Las decisiones de la división de administración de patentes serán tomadas por un miembro jurista.

3. Los miembros de la división de administración de patentes no podrán ser miembros de las salas de recursos o de la gran sala de recursos creadas por el convenio sobre la patente europea, ni de las salas de anulación.

*Artículo 9***Divisiones de anulación**

1. Las divisiones de anulación serán competentes para conocer de las demandas de limitación y de nulidad de toda patente comunitaria y para fijar el canon de conformidad con el apartado 5 del artículo 44.

2. Una división de anulación estará compuesta por un jurista, que ostentará la presidencia, y de 2 miembros técnicos. La división de anulación podrá confiar a uno de sus miembros la instrucción de la demanda. El procedimiento oral será de la competencia de la división de anulación.

*Artículo 10***Salas de anulación**

1. Las salas de anulación serán competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las decisiones de las divisiones de anulación y de la división de administración de patentes y para emitir un dictamen sobre el alcance de la protección que la patente comunitaria confiere.

2. En el caso de un recurso interpuesto contra una decisión de una división de anulación, la sala de anulación estará compuesta por dos miembros juristas, uno de los cuales ostentará la presidencia, y tres miembros técnicos.

3. En el caso de un recurso interpuesto contra una decisión de la división de administración de patentes, la sala de anulación estará compuesta por tres miembros juristas.

4. Para emitir un dictamen sobre el alcance de la protección que una patente comunitaria confiere, la sala de anulación estará compuesta normalmente por dos miembros juristas, uno de los cuales ostentará la presidencia, y un miembro técnico. Sin embargo, si el dictamen tuviere que emitirse en el marco de un recurso interpuesto contra una decisión de una división de anulación o si la sala de anulación estimare que la naturaleza del dictamen así lo exige, la composición de la sala de anulación será la fijada en el apartado 2.

*Artículo 11***Nombramiento de los miembros de las salas de anulación**

1. El Comité restringido del Consejo de Administración nombrará a:

- a) los presidentes de las salas de anulación, a propuesta de uno de los miembros de este Comité, oído el presidente de la Oficina Europea de Patentes, o a propuesta de éste;
- b) los restantes miembros de las salas de anulación, a propuesta del presidente de la Oficina Europea de Patentes.

2. El Comité restringido, oído el presidente de la Oficina Europea de Patentes, podrá renovar el nombramiento de los miembros de las salas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 12, el Comité restringido ejercerá el poder disciplinario sobre los miembros nombrados de conformidad con el apartado 1.

*Artículo 12***Independencia de los miembros de las salas de anulación**

1. Los miembros de las salas de anulación serán nombrados por un período de cinco años y no podrán ser relevados de sus funciones durante este período, salvo por motivos graves y siempre que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al que recurre el presidente de la Oficina Europea de Patentes, tome una decisión al respecto.

2. Los miembros de las salas no podrán ser miembros de la sección de depósito, de las divisiones de examen, de las divisiones de oposición o de la división jurídica creadas por el Convenio sobre la Patente Europea, de la división de administración de patentes ni de las divisiones de anulación.

3. En cuanto a sus decisiones, los miembros de las salas no estarán vinculados por instrucción alguna y deberán ajustarse únicamente a las disposiciones del presente Convenio.

4. El Reglamento de procedimiento de las salas de anulación se establecerá de conformidad con las disposiciones del Reglamento de ejecución, y será sometido a la aprobación del Comité restringido del Consejo de Administración.

Artículo 13

Recusación

1. Los miembros de las divisiones de anulación y de las salas de anulación no podrán participar en la solución de un asunto si tuvieran un interés personal, si hubieren intervenido anteriormente en calidad de representantes de alguna de las partes o si hubieren participado en la decisión final sobre dicho asunto dentro del procedimiento de concesión o del procedimiento de oposición. Los miembros de las salas de anulación no podrán, por otra parte, participar en el procedimiento relativo al recurso si hubieren participado en la decisión que es objeto de recurso.

2. Si, por una de las razones mencionadas en el apartado 1 o por cualquier otro motivo, un miembro de una división de anulación o de una sala de anulación estimare que no debe participar en la solución de un asunto, lo pondrá en conocimiento de la división o de la sala.

3. Los miembros de una división de anulación o de una sala de anulación podrán ser recusados por cualquiera de las partes por una de las razones mencionadas en el apartado 1 o si existieren sospechas de parcialidad. La recusación no será admisible cuando la parte interesada hubiere realizado actos procesales después de haber tenido conocimiento del motivo de recusación. La recusación no podrá basarse en la nacionalidad de los miembros.

4. Las divisiones de anulación y las salas de anulación decidirán, en los casos contemplados en los apartados 2 y 3, sin la participación del miembro interesado. Para tomar esta decisión, el miembro recusado será sustituido, en el seno de la división o de la sala, por su suplente.

Artículo 14

Lenguas de los procedimientos y publicaciones

1. Las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes serán también las lenguas oficiales de las instancias especiales.

2. Mientras duren los procedimientos ante las instancias especiales, la traducción presentada en aplicación de la segunda oración del apartado 2, del artículo 14 del Convenio sobre la Patente Europea podrá ajustarse al texto original de la solicitud de patente europea.

3. La lengua oficial de la Oficina Europea de Patentes en la que se haya expedido la patente comunitaria deberá utilizarse en todos los procedimientos relativos a esta patente comunitaria que se sigan ante las instancias especiales, salvo que el reglamento de ejecución disponga otra cosa.

4. Sin embargo, las personas físicas y jurídicas que tengan su domicilio o sede social en el territorio de un Estado contratante, que tenga como lengua oficial una lengua distinta de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes, y los nacionales de este Estado que tengan su domicilio en el extranjero, podrán depositar, en una lengua oficial de dicho Estado, documentos que deban presentarse en un plazo determinado. Sin embargo, estarán obligados a presentar una traducción en la lengua del procedimiento y en el plazo prescrito en el Reglamento de ejecución; en los casos previstos en el Reglamento de ejecución, podrán asimismo depositar una traducción en otra lengua oficial de la Oficina Europea de Patentes.

5. Si el documento no se presentare en la lengua prescrita en el presente Convenio o no se presentare dentro de plazo una traducción exigida en aplicación del presente Convenio, el documento se tendrá por no recibido.

6. Al final del procedimiento de limitación o de nulidad, el nuevo fascículo de la patente comunitaria se publicará en la lengua del procedimiento e incluirá una traducción de las reivindicaciones modificadas en una de las lenguas oficiales de cada uno de los Estados contratantes que no tuviere como lengua oficial la lengua del procedimiento.

7. El *Boletín de Patentes Comunitarias* se publicará en las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes.

8. Las inscripciones en el registro de patentes comunitarias se efectuarán en las tres lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes. En caso de duda hará fe la inscripción en la lengua del procedimiento.

9. Ningún Estado parte en el presente Convenio podrá invocar las facultades reconocidas en el artículo 65, el apartado 3 del artículo 67 y el apartado 3 del artículo 70 del Convenio sobre la Patente Europea.

CAPÍTULO III

EL COMITÉ RESTRINGIDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15

Composición

1. El Comité restringido del Consejo de Administración estará compuesto por los representantes de los Estados contratantes y el representante de la Comisión de las

Comunidades Europeas, así como por sus suplentes. Cada Estado contratante y la Comisión tendrán derecho a designar un representante en el Comité restringido y un suplente. Los mismos miembros representarán a los Estados contratantes en el seno del Consejo de Administración y del Comité restringido.

2. Los miembros del Comité restringido podrán estar asistidos por consejeros o expertos, dentro de los límites previstos en su reglamento interno.

Artículo 16

Presidencia

1. El Comité restringido del Consejo de Administración elegirá, entre los representantes de los Estados contratantes y sus suplentes, un presidente y un vicepresidente. El vicepresidente sustituirá por derecho propio al presidente en caso de impedimento de éste.

2. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de tres años. Este mandato será renovable.

Artículo 17

Mesa

1. El Comité restringido del Consejo de Administración podrá constituir una Mesa compuesta por cinco de sus miembros.

2. El presidente y el vicepresidente del Comité restringido serán miembros natos de la Mesa; los otros tres miembros serán elegidos por el Comité restringido.

3. La duración del mandato de los miembros elegidos por el Comité restringido será de tres años. Este mandato no será renovable.

4. La Mesa asumirá la ejecución de las tareas que le confíe el Comité restringido, de conformidad con su reglamento interno.

Artículo 18

Sesiones

1. El Comité restringido del Consejo de Administración se reunirá por convocatoria de su presidente.

2. El presidente de la Oficina Europea de Patentes tomará parte en las deliberaciones.

3. El Comité restringido celebrará un período ordinario de sesiones una vez al año; por otra parte, podrá reunirse por iniciativa del presidente o a solicitud de un tercio de los Estados contratantes.

4. El Comité restringido deliberará con arreglo a un orden del día determinado de conformidad con su reglamento interno.

5. Cualquier cuestión cuya inscripción fuere solicitada por un Estado contratante en las condiciones previstas en el reglamento interno se incluirá en el orden del día provisional.

Artículo 19

Lenguas del Comité restringido

1. Las lenguas utilizadas en las deliberaciones del Comité restringido del Consejo de Administración serán el alemán, el francés y el inglés.

2. Los documentos sometidos al Comité restringido y las actas de sus deliberaciones se redactarán en las tres lenguas mencionadas en el apartado 1.

Artículo 20

Competencias del Comité restringido en determinados casos

1. El Comité restringido del Consejo de Administración será competente para modificar las disposiciones del presente Convenio enumeradas a continuación:

- a) los artículos del presente Convenio en la medida en que fijen la duración de un plazo que deba observarse con respecto a la Oficina Europea de Patentes;
- b) las disposiciones del Reglamento de ejecución.

2. El Comité restringido será competente, de conformidad con el presente Convenio, para adoptar y modificar:

- a) el Reglamento financiero;
- b) el Reglamento relativo a las tasas;
- c) su Reglamento interno.

Artículo 21

Derecho de voto

1. Únicamente los Estados contratantes tendrán derecho de voto en el Comité restringido del Consejo de Administración.

2. Cada Estado contratante dispondrá de un voto, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 23.

*Artículo 22***Votación**

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, el Comité restringido del Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de los Estados contratantes representados y votantes.
2. Las decisiones que el Comité restringido deba tomar en virtud del artículo 20 y de la letra a) del artículo 25 requerirán la mayoría de tres cuartos de los Estados contratantes representados y votantes.
3. La abstención no tendrá la consideración de un voto.

*Artículo 23***Ponderación de los votos**

Para la adopción y modificación del reglamento relativo a las tasas así como, en caso de que la carga financiera de los Estados contratantes registrare un aumento, para la aprobación contemplada en la letra a) del artículo 25, la votación se celebrará de conformidad con las disposiciones del artículo 36 del Convenio sobre la Patente Europea. Los términos «Estados contratantes» que figuran en ese artículo se entenderán referidos a los Estados partes en el presente Convenio.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS*Artículo 24***Obligaciones financieras e ingresos**

1. El importe que tendrán que pagar los Estados partes en el presente Convenio, en aplicación del artículo 146 del Convenio sobre la Patente Europea, será satisfecho con contribuciones financieras fijadas para cada Estado con arreglo a la clave de reparto prevista en el apartado 3 del artículo 40 del Convenio sobre la Patente Europea.
2. Los ingresos procedentes de las tasas pagadas en aplicación del reglamento relativo a las tasas, una vez deducidas las sumas entregadas a la Organización Europea de Patentes en virtud de los artículos 39 y 147 del Convenio sobre la Patente Europea, así como cualesquiera otros ingresos percibidos por la Organización Europea de Patentes en aplicación del presente Convenio, se repartirán entre los Estados que sean parte en dicho Convenio, de conformidad con la clave de reparto contemplada en el apartado 1.

3. Desde la entrada en vigor del presente Convenio, se iniciarán los trabajos necesarios para examinar en qué condiciones y en qué fecha el régimen de financiación establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo podrá ser sustituido por otro régimen basado en una financiación comunitaria, habida cuenta de la evolución en el seno de las Comunidades Europeas. Este régimen podrá englobar los importes que los Estados partes en el presente Convenio deben pagar, en virtud del Convenio sobre la Patente Europea, así como los importes debidos a esos Estados en virtud de este último Convenio. Finalizados dichos trabajos, el presente artículo y, en su caso, el artículo 23 podrán ser modificados por decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, tomada por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

*Artículo 25***Competencias del Comité restringido del Consejo de Administración en materia presupuestaria**

Incumbirá al Comité restringido del Consejo de Administración:

- a) aprobar anualmente las previsiones de gastos e ingresos relativos a la ejecución del presente Convenio, así como las eventuales modificaciones o adiciones introducidas en estas previsiones, que el presidente de la Oficina Europea de Patentes le someta, y controlar su ejecución;
- b) conceder la autorización prevista en el apartado 2 del artículo 47 del Convenio sobre la Patente Europea, siempre que se trate de gastos relativos a la ejecución del presente Convenio;
- c) aprobar las cuentas anuales de la Organización Europea de Patentes relativas a la ejecución del presente Convenio, así como la parte del informe de los censores de cuentas nombrados en aplicación del apartado 1 del artículo 49 del Convenio sobre la Patente Europea relativo a estas cuentas, y aprobar la gestión del presidente de la Oficina Europea de Patentes.

*Artículo 26***Reglamento relativo a las tasas**

El reglamento relativo a las tasas fijará, en particular, el importe de las mismas y las modalidades de su percepción.

SEGUNDA PARTE

DERECHO DE PATENTES

CAPÍTULO I

DERECHO A LA PATENTE COMUNITARIA

*Artículo 27***Reivindicación del derecho a la patente comunitaria**

1. Si la patente comunitaria se hubiere concedido a una persona no facultada en virtud del apartado 1 del artículo 60 del Convenio sobre la Patente Europea, la persona facultada con arreglo a este artículo podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos o acciones, reivindicar la transferencia de la patente en calidad de titular.

2. Cuando una persona no tenga derecho más que a una parte de la patente comunitaria, podrá reivindicar, de conformidad con las disposiciones del apartado 1, la transferencia de la patente en calidad de cotitular.

3. Los derechos contemplados en los apartados 1 y 2, sólo podrán ejercerse ante los Tribunales dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que se hubiere publicado en el *Boletín Europeo de Patentes* la mención relativa a la concesión de la patente europea. Esta disposición no se aplicará si el titular de la patente sabía, en el momento de la concesión o de la adquisición de la patente, que no tenía derecho a ella.

4. La presentación de una demanda judicial será objeto de inscripción en el Registro de Patentes Comunitarias. Se inscribirá también la decisión con fuerza de cosa juzgada relativa a la demanda o el abandono de ésta.

*Artículo 28***Efectos del cambio de titular de la patente comunitaria**

1. Cuando se produjere un cambio total en la propiedad de una patente comunitaria a raíz de la presentación de la demanda judicial a que se refiere el artículo 27, las licencias y cualesquiera otros derechos se extinguirán con la inscripción de la persona facultada en el Registro de Patentes Comunitarias.

2. Si, antes de la inscripción relativa a la presentación de la demanda judicial,

a) el titular de la patente hubiere explotado la invención en el territorio de los Estados contratantes o hubiere realizado preparativos efectivos y serios con este fin,

o si

b) el titular de una licencia hubiere obtenido ésta y hubiere explotado la invención en el territorio de uno de los Estados contratantes o hubiere realizado preparativos efectivos y serios al respecto podrá continuar esta explotación, siempre que solicite una licencia no exclusiva al nuevo titular inscrito en el Registro de patentes Comunitarias. Dispondrá, para ello, del plazo prescrito en el Reglamento de ejecución. La licencia se concederá para un periodo y en condiciones razonables.

3. El apartado 2 no se aplicará si el titular de la patente o de la licencia hubiere actuado de mala fe en el momento de comenzar la explotación de la invención o de realizar los preparativos al respecto.

CAPÍTULO II

EFFECTOS DE LA PATENTE COMUNITARIA Y DE LA SOLICITUD DE PATENTE EUROPEA*Artículo 29***Prohibición de la explotación directa de la invención**

La patente comunitaria conferirá a su titular el derecho de prohibir a cualquier tercero sin su consentimiento:

a) la fabricación, la oferta, la comercialización o la utilización o bien la importación o la tenencia para estos fines del producto objeto de la patente;

b) la utilización de un procedimiento objeto de la patente o, cuando el tercero supiere o cuando en determinadas circunstancias resultare evidente que la utilización del procedimiento está prohibida sin el consentimiento del titular de la patente, la oferta de su utilización en el territorio de los Estados contratantes;

c) la oferta, la comercialización o la utilización o bien la importación o la tenencia para estos fines del producto obtenido directamente por el procedimiento objeto de la patente.

*Artículo 30***Prohibición de la explotación indirecta de la invención**

1. La patente comunitaria conferirá igualmente a su titular el derecho de prohibir a cualquier tercero, sin su consentimiento, la entrega o la oferta de entrega, en el territorio de los Estados contratantes, a una persona distinta de la facultada para explotar la invención patentada, de medios para la explotación, en este territorio, de esta invención que se refieran a un elemento esencial de la misma, cuando el tercero sugiere o cuando en determinadas circunstancias resultare evidente que dichos medios son aptos y están destinados a tal explotación.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán cuando los medios para la explotación de la invención sean productos que se encuentren normalmente en el comercio, salvo si el tercero incitase a la persona a quien realiza la entrega a cometer los actos prohibidos en el artículo 29.

3. No se considerarán personas facultadas para explotar la invención con arreglo al apartado 1 las que realicen los actos mencionados en las letras a) a c) del artículo 31.

*Artículo 31***Limitación de los efectos de la patente comunitaria**

Los derechos conferidos por la patente comunitaria no se extenderán:

- a) a los actos realizados en la esfera privada y con fines no comerciales;
- b) a los actos realizados con carácter experimental, que se refieran al objeto de la invención patentada;
- c) a la preparación de medicamentos en el acto y para casos individuales en los laboratorios de farmacias, mediante receta médica, ni a los actos relativos a los medicamentos así preparados;
- d) al empleo a bordo de buques de los países de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial distintos de los Estados contratantes, del objeto de la invención patentada en el casco, máquinas, pertrechos, aparejos y otros accesorios, cuando estos buques entren temporal o accidentalmente en las aguas de los Estados contratantes, siempre que dicho objeto se utilice exclusivamente para las necesidades del buque;
- e) al empleo del objeto de la invención patentada en la construcción o funcionamiento de aparatos de locomoción aérea o terrestre de los países de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial distintos de los Estados contratantes, o de accesorios

de estos aparatos, cuando éstos entren temporal o accidentalmente en el territorio de los Estados contratantes;

- f) a los actos previstos en el artículo 27 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944, cuando estos actos se refieran a aeronaves de un Estado, distinto de los Estados contratantes, que se beneficie de las disposiciones de este artículo.

*Artículo 32***Agotamiento de los derechos conferidos por la patente comunitaria**

Los derechos conferidos por la patente comunitaria no se extenderán a los actos relativos al producto protegido por esta patente realizados en el territorio de los Estados contratantes, después de que este producto haya sido comercializado en uno de estos Estados por el titular de la patente o con su consentimiento expreso, a menos que existan motivos que justifiquen, según las normas jurídicas de la Comunidad, la extensión de los derechos conferidos por la patente comunitaria a tales actos.

*Artículo 33***Traducción de las reivindicaciones en los procedimientos de examen y oposición**

1. El solicitante deberá presentar en la Oficina Europea de Patentes, en el plazo prescrito en el reglamento de ejecución, una traducción del texto de las reivindicaciones en las que debe fundarse la concesión de la patente europea, en una de las lenguas oficiales de cada uno de los Estados contratantes que no tenga como lengua oficial el alemán, el francés o el inglés.
2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las reivindicaciones modificadas durante el procedimiento de oposición.
3. La Oficina Europea de Patentes publicará la traducción de las reivindicaciones.
4. El solicitante o el titular de la patente satisfará la tasa de publicación de la traducción de las reivindicaciones en los plazos prescritos en el reglamento de ejecución.
5. Si las traducciones previstas en los apartados 1 y 2 no se presentaren dentro del plazo señalado o no se satisficiera la tasa de publicación de la traducción de las reivindicaciones dentro del plazo prescrito, se conside-

rará que la patente comunitaria carece de efecto desde su origen, a menos que se cumplan estas formalidades y se satisfaga la tasa adicional en el plazo suplementario prescrito en el reglamento de ejecución.

Artículo 34

Derechos conferidos por la solicitud de Patente Europea después de su publicación

1. Podrá exigirse una indemnización razonable, fijada según las circunstancias, a cualquier tercero que, entre la fecha de publicación de una solicitud de Patente Europea en la que aparezcan designados los Estados contratantes, y la fecha de publicación de la mención de la concesión de la Patente Europea, haya procedido a una explotación de la invención que, después de este período, estaría prohibida en virtud de la patente comunitaria.

2. Cada Estado contratante que no tenga como lengua oficial la lengua del procedimiento de la solicitud de Patente Europea en la que aparezcan designados los Estados contratantes podrá disponer que esta solicitud no confiera el derecho contemplado en el apartado 1 en lo que respecta a la explotación de la invención llevada a cabo en su territorio, salvo si el solicitante, según su libre elección:

- a) hubiere presentado ante la autoridad competente de ese Estado una traducción de las reivindicaciones en una de las lenguas oficiales del Estado interesado y si la traducción se hubiere publicado
- o
- b) hubiere remitido esta traducción a la persona que explote en dicho Estado la invención que haya sido objeto de la solicitud de patente europea.

Artículo 35

Efectos de la revocación y de la nulidad de la patente comunitaria

1. Se considerará que la solicitud de patente europea en la que aparezcan designados los Estados contratantes y la patente comunitaria a la que haya dado lugar aquélla no han producido, desde el origen, los efectos previstos en el presente Capítulo, según que la patente haya sido anulada total o parcialmente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas bien al recurso de indemnización de los perjuicios causados por culpa o mala fe del titular de la patente, bien al enriquecimiento sin causa, el efecto retroactivo de la revocación o de la nulidad de la patente no afectará:

- a) a las decisiones en caso de usurpación, que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada y hayan sido ejecutadas con anterioridad a la decisión de revocación o de nulidad;
- b) a los contratos celebrados con anterioridad a la decisión de revocación o de nulidad, siempre que se ha-

yan ejecutado con anterioridad a esta decisión; sin embargo podrá reclamarse, por motivos de equidad, la restitución de las cantidades pagadas en virtud del contrato, en la medida en que las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 36

Aplicación complementaria del Derecho nacional en materia de usurpación

1. Las disposiciones del presente Convenio determinarán de manera exclusiva los efectos de la patente comunitaria. Por otra parte, el Derecho nacional aplicable a las violaciones de las patentes nacionales del Estado contratante del Tribunal que conozca del asunto, se aplicará a la violación de una patente comunitaria, siempre que las normas del Derecho internacional privado de este Estado no remitan al Derecho nacional de otro Estado contratante.

2. Las normas de procedimiento aplicables se determinarán de conformidad con el artículo 74.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán a una solicitud de patente europea en la que aparezcan designados los Estados contratantes.

CAPÍTULO III

DERECHOS NACIONALES

Artículo 37

Derechos nacionales anteriores

1. Con respecto a una patente comunitaria que tuviere una fecha de depósito o, si se reivindicare una prioridad, una fecha de prioridad posterior a la de una solicitud de patente nacional o la de una patente nacional puesta a disposición del público en un Estado contratante en esa fecha o en una fecha posterior, la solicitud de patente nacional o la patente nacional producirá, para ese Estado contratante, los mismos efectos, desde el punto de vista de los derechos anteriores, que una solicitud de patente europea publicada en la que hubiere aparecido designado dicho Estado contratante.

2. Si, en un Estado contratante, una solicitud de patente nacional o una patente nacional que no hubiere sido publicada en virtud de la legislación nacional de dicho Estado sobre el sometimiento a secreto de las invenciones produjere, respecto de una patente nacional en este Estado, cuya fecha de depósito o, si se reivindicare una prioridad, la fecha de prioridad fuere posterior, efectos desde el punto de vista de los derechos anteriores, igual sucederá en ese Estado en lo que respecta a la patente comunitaria.

*Artículo 38***Derecho fundado en una utilización anterior y derecho de posesión personal**

1. Quienquiera que, en caso de que se hubiere concedido una patente nacional para una invención, hubiere adquirido, en uno de los Estados contratantes, un derecho fundado en una utilización anterior de esta invención o un derecho de posesión personal sobre la misma, disfrutará en ese Estado del mismo derecho respecto de la patente comunitaria que tuviere por objeto dicha invención.

2. Los derechos conferidos por una patente comunitaria no se extenderán a los actos relativos a un producto protegido por esta patente, realizados en el territorio del Estado contratante de que se trate, después de que este producto haya sido comercializado en este Estado por la persona que disfrute del derecho contemplado en el apartado 1, siempre que el Derecho nacional de tal Estado prevea este efecto respecto de las patentes nacionales.

CAPÍTULO IV

DE LA PATENTE COMUNITARIA COMO OBJETO DE PROPIEDAD*Artículo 39***Asimilación de la patente comunitaria a una patente nacional**

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la patente comunitaria, en cuanto objeto de propiedad, será considerada en su totalidad y para el conjunto de los territorios en los que produzca sus efectos como una patente nacional del Estado contratante en cuyo territorio, según el Registro Europeo de Patentes establecido en el Convenio sobre la Patente Europea,

- a) el solicitante de la patente tenía su domicilio o su sede social en la fecha del depósito de la solicitud de patente europea;
- b) o, a falta de ello, el solicitante tenía un centro de actividad en esa fecha;
- c) o, a falta de ello, el primer mandatario del solicitante inscrito en el Registro Europeo de Patentes tenía su domicilio profesional en la fecha de esta inscripción.

2. En los casos no previstos en las letras a), b) o c) del apartado 1, el Estado contratante a que se refiere dicho apartado será la República Federal de Alemania.

3. Si varias personas estuvieren inscritas en el Registro Europeo de Patentes en concepto de cosolicitantes, el apartado 1 se aplicará al que esté inscrito primero; a falta de ello, se aplicará por orden de inscripción a los

cosolicitantes siguientes. Cuando el apartado 1 no se aplique a ningún cosolicitante, será de aplicación el apartado 2.

4. Cuando, en un Estado contratante determinado en virtud de los apartados precedentes, un derecho respecto de una patente nacional no surtiere efecto sino después de su inscripción en el Registro Nacional de Patentes, tal derecho sólo surtirá efecto, respecto de una patente comunitaria, cuando estuviere inscrito en el Registro de Patentes Comunitarias.

*Artículo 40***Transferencia**

1. La cesión de la patente comunitaria deberá hacerse por escrito y requerirá la firma de las partes en el contrato, salvo que resulte de un fallo judicial.

2. Si perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28, la transferencia no afectará a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de la transferencia.

3. La transferencia sólo será oponible a terceros después de su inscripción en el Registro de Patentes Comunitarias y dentro de los límites establecidos en los documentos a que se refiere el Reglamento de ejecución. Sin embargo, antes de su inscripción, la transferencia será oponible a los terceros que hubieren adquirido derechos después de la fecha de la transferencia pero que tuvieren conocimiento de ésta en el momento de adquirir tales derechos.

*Artículo 41***Procedimiento de ejecución**

Por lo que respecta al procedimiento de ejecución de una patente comunitaria, la competencia exclusiva corresponderá a los Tribunales y a las autoridades del Estado contratante determinado en aplicación del artículo 39.

*Artículo 42***Procedimiento de quiebra o procedimientos análogos**

1. Hasta la entrada en vigor entre los Estados contratantes de disposiciones comunes en la materia, la patente comunitaria no podrá figurar incorporada a un procedimiento de quiebra o procedimiento análogo si no es en el Estado contratante donde se hubiere incoado por primera vez tal procedimiento.

2. En caso de copropiedad de una patente comunitaria, el apartado 1 se aplicará a la parte correspondiente del copropietario.

*Artículo 43***Licencias contractuales**

1. La patente comunitaria podrá, en su totalidad o en parte, ser objeto de licencias para todos o parte de los territorios donde produzca sus efectos. Las licencias podrán ser exclusivas y no exclusivas.
2. Los derechos conferidos por la patente comunitaria podrán invocarse contra un licenciatario que traspase alguno de los límites de su licencia impuestos en virtud del apartado 1.
3. Los apartados 2 y 3 del artículo 40 se aplicarán a la concesión o a la transferencia de una licencia de una patente comunitaria.

*Artículo 44***Licencias de derecho**

1. Si el titular de una patente comunitaria presenta una declaración escrita a la Oficina Europea de Patentes en la que afirme que está dispuesto a autorizar a cualquier interesado para que utilice la invención, en calidad de licenciatario, contra el pago de un canon adecuado, las tasas anuales por el mantenimiento de la patente comunitaria devengadas después de recibir la declaración experimentarán una reducción; el importe de la reducción se fijará en el reglamento relativo a las tasas. Si se produjere un cambio total en la titularidad de la patente a consecuencia de la demanda judicial contemplada en el artículo 27, la declaración se considerará retirada en la fecha de la inscripción del nombre de la persona facultada en el Registro de Patentes Comunitarias.
2. La declaración podrá retirarse en cualquier momento previa notificación por escrito a la Oficina Europea de Patentes, siempre que nadie hubiere informado al titular de la patente de la intención de utilizar la invención. Esta retirada surtirá efecto a partir del momento de su notificación. El importe de la reducción de las tasas anuales se satisfará en el plazo de un mes a contar desde la retirada; se aplicará al respecto el apartado 2 del artículo 49, quedando entendido que el plazo de seis meses empezará a contarse al expirar el plazo antes fijado.
3. La declaración no podrá presentarse cuando la licencia exclusiva esté inscrita en el Registro de Patentes Comunitarias o cuando la solicitud de inscripción de tal licencia se encuentre depositada en la Oficina Europea de Patentes.
4. En virtud de esta declaración, cualquier persona estará facultada para utilizar la invención en calidad de li-

cienciatario, en las condiciones estipuladas en el Reglamento de ejecución. Con arreglo al presente Convenio, la licencia obtenida en las condiciones del presente artículo se considerará como licencia contractual.

5. A solicitud de una de las partes, por escrito, la División de Anulación fijará el importe adecuado del canon o lo modificará, si se produjeren o se conocieren hechos que revelaren que el importe es manifiestamente inadecuado. Las disposiciones que regulan el procedimiento de nulidad serán aplicables al respecto, a menos que sean inaplicables debido a las características propias de dicho procedimiento. La solicitud no se considerará presentada mientras no se haya abonado la tasa administrativa.
6. No se admitirá la solicitud de inscripción de una licencia exclusiva en el Registro de Patentes Comunitarias cuando se hubiere realizado la declaración a que se refiere el apartado 1, a menos que ésta sea retirada o se considere que lo ha sido.

*Artículo 45***Solicitud de patente europeo como objeto de propiedad**

1. Los artículos 39 a 43 se aplicarán a la solicitud de patente europea en la que se designen los Estados contratantes, sustituyéndose el Registro de Patentes Comunitarias por el Registro Europeo de Patentes previsto en el Convenio sobre la Patente Europea.
2. Los derechos adquiridos por terceros respecto de una solicitud de patente europea, a que se hace referencia en el apartado 1, conservarán sus efectos en relación con la patente comunitaria concedida en virtud de dicha solicitud.

CAPÍTULO V

LICENCIAS OBLIGATORIAS SOBRE LA PATENTE EUROPEA*Artículo 46***Licencias obligatorias**

1. La legislación de cada uno de los Estados contratantes que regule la concesión de licencias obligatorias sobre las patentes nacionales se aplicará también a las patentes comunitarias. El alcance y los efectos de las licencias obligatorias concedidas sobre las patentes comunitarias se limitarán al territorio del Estado considerado; el artículo 32 no será aplicable al respecto.

2. Los Estados contratantes deberán establecer un último recurso judicial al menos en lo que se refiere a la indemnización en el caso de una licencia obligatoria.

3. En la medida de lo posible, las autoridades nacionales notificarán a la Oficina Europea de Patentes la concesión de toda licencia obligatoria sobre una patente comunitaria.

4. A efectos del presente Convenio, la expresión «licencia obligatoria» se entenderá referida también a las licencias de oficio y a cualquier derecho de utilización de una invención patentada en interés público.

Artículo 47

Licencias obligatorias por falta o insuficiencia de explotación

No podrán concederse licencias obligatorias sobre una patente comunitaria por falta o insuficiencia de explotación

cuando el producto protegido por la patente, fabricado en un Estado contratante, sea comercializado en el territorio de otro Estado contratante para el que se hayan solicitado tales licencias en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades en el territorio de este Estado. Esta disposición no se aplicará a las licencias obligatorias concedidas en interés público.

Artículo 48

Licencias obligatorias en favor de patentes dependientes

La legislación de cada uno de los Estados contratantes que regule la concesión de licencias obligatorias sobre patentes anteriores en favor de patentes dependientes posteriores se aplicará a las relaciones entre las patentes comunitarias y las patentes nacionales, así como a las relaciones entre patentes comunitarias.

TERCERA PARTE

VIGENCIA, EXTINCIÓN, LIMITACIÓN Y NULIDAD DE LA PATENTE COMUNITARIA

CAPÍTULO I

VIGENCIA Y EXTINCIÓN

Artículo 49

Tasas anuales

1. De conformidad con las disposiciones del Reglamento de ejecución, deberán pagarse tasas anuales a la Oficina Europea de Patentes respecto de las patentes comunitarias. Estas tasas se devengarán para los años siguientes al año mencionado en el apartado 4 del artículo 86 del Convenio sobre la Patente Europea; sin embargo, no se devengará tasa alguna respecto de los dos primeros años, calculados a partir de la fecha del depósito de la solicitud.

2. Cuando el pago de una tasa anual no se hubiere efectuado en la fecha de su vencimiento, dicha tasa podrá abonarse en un plazo de seis meses a partir de la fecha del vencimiento, con sujeción al pago simultáneo de un recargo.

3. Si la tasa anual devengada, en el caso de una patente comunitaria, viciere en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se hubiere publicado la mención relativa a la concesión de la patente europea, dicha tasa

anual se considerará debidamente abonada, siempre que el pago se efectúe dentro de los plazos mencionados. No se percibirá recargo alguno al respecto.

Artículo 50

Renuncia

1. La patente comunitaria no podrá ser objeto de renuncia, a menos que ésta se refiera a la totalidad de la patente.

2. El titular de la patente deberá formular la renuncia por escrito ante la Oficina Europea de Patentes. La renuncia sólo surtirá efecto después de su inscripción en el Registro de Patentes Comunitarias.

3. La renuncia sólo podrá inscribirse en el Registro de Patentes Comunitarias con el acuerdo de la persona que disfrute de un derecho real inscrito en el Registro e en cuyo nombre se hubiere practicado una inscripción en virtud de la primera oración del apartado 4 del artículo 27. Si una licencia estuviere inscrita en el Registro, la renuncia sólo se inscribirá si el titular de la patente demostrare que había informado previamente al licenciario de su intención de renunciar; tal inscripción se efectuará al expirar el plazo prescrito en el Reglamento de ejecución.

*Artículo 51***Extinción**

1. La patente comunitaria se extinguirá:
 - a) al expirar el plazo previsto en el artículo 63 del Convenio sobre la Patente Europea;
 - b) por renuncia del titular de la patente, en las condiciones establecidas en el artículo 50;
 - c) cuando la tasa anual y, en su caso, el recargo no hayan sido satisfechos a su debido tiempo.
2. La patente comunitaria se extinguirá en la fecha prevista en el apartado 4 del artículo 54, en la medida en que no haya sido mantenida.
3. La extinción de la patente comunitaria por falta de pago, dentro de los plazos fijados, de la tasa anual y, en su caso, del recargo se considerará producida en la fecha de vencimiento de la tasa anual.
4. La División de Administración de Patentes o las Divisiones o Salas de Anulación, cuando no hubiere concluido el procedimiento relativo a la patente comunitaria incoado ante ellas, serán competentes para decidir, en su caso, acerca de la extinción de la patente comunitaria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LIMITACIÓN

*Artículo 52***Demanda de limitación**

1. A solicitud de su titular, la patente comunitaria podrá ser objeto de una limitación en forma de una modificación de las reivindicaciones, de la descripción o de los dibujos. La limitación no podrá solicitarse respecto de uno o varios Estados contratantes sino en el caso previsto en el apartado 1 del artículo 37.
2. La demanda no podrá presentarse mientras pudiere formularse oposición o mientras no hubiere concluido el procedimiento de oposición o de nulidad.
3. La demanda se presentará por escrito ante la Oficina Europea de Patentes. Sólo se considerará presentada después de haberse pagado la tasa de limitación.
4. El apartado 3 del artículo 50 se aplicará a la presentación de la demanda de limitación.

5. Cuando, en el curso de un procedimiento de limitación se presentare una demanda de nulidad de una patente comunitaria, la división de anulación suspenderá el procedimiento de limitación hasta que la demanda de nulidad haya dado lugar a una decisión con fuerza de cosa juzgada.

*Artículo 53***Examen de la demanda**

1. La división de anulación examinará si los motivos de nulidad contemplados en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 37 se oponen al mantenimiento de la patente comunitaria tal como ha sido modificada.
2. Durante el examen de la demanda, que deberá desarrollarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento de ejecución, la división de anulación invitará al titular de la patente, tantas veces como fuere necesario, a presentar, en el plazo que la señale, sus observaciones sobre las notificaciones que le haya cursado.
3. Si, en el plazo que se le hubiere fijado, el titular de la patente no contestare a las invitaciones que le hayan sido cursadas en virtud del apartado 2, la demanda se considerará retirada.

*Artículo 54***Desestimación de la demanda o limitación de la patente comunitaria**

1. Si la división de anulación estimare, a continuación del examen previsto en el artículo 53, que las modificaciones no son aceptables, desestimará la demanda.
2. Si la división de anulación estimare que, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el titular de la patente durante el procedimiento de limitación, los motivos de nulidad contemplados en el artículo 57 no se oponen al mantenimiento de la patente comunitaria, decidirá limitar, en consecuencia, la patente comunitaria, siempre que:
 - a) de conformidad con las disposiciones del Reglamento de ejecución, se demuestra que el titular de la patente está de acuerdo con el texto en el que la división de anulación prevé limitar la patente;
 - b) se haya presentado, en el plazo prescrito en el Reglamento de ejecución, una traducción de las reivindicaciones modificadas en una de las lenguas oficiales de cada uno de los Estados contratantes que no tenga como lengua oficial la lengua del procedimiento; y
 - c) se haya pagado, en el plazo prescrito en el Reglamento de ejecución, la tasa de impresión del nuevo fascículo de la patente.

3. Si la traducción no se presentare en el plazo prescrito o si la tasa de impresión del nuevo fascículo de la patente comunitaria no se satisficiera dentro de plazo, la demanda se considerará retirada, a menos que se cumplan estas formalidades y se pague el recargo en el plazo suplementario prescrito en el Reglamento de ejecución.

4. La decisión relativa a la limitación de la patente comunitaria no surtirá efecto hasta el día en que se publique en el *Boletín de Patentes Comunitarias* la mención de esta limitación.

Artículo 55

Publicación del nuevo fascículo de la patente al finalizar el procedimiento de limitación

Cuando la patente comunitaria haya sido objeto de una limitación en virtud del apartado 2 del artículo 54, la Oficina Europea de Patentes publicará simultáneamente la decisión de limitación y el nuevo fascículo de la patente comunitaria, que contendrá, en la forma modificada, la descripción, las reivindicaciones y, en su caso, los dibujos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

Artículo 56

Demanda de nulidad

1. Cualquier persona podrá presentar una demanda de nulidad ante la Oficina Europea de Patentes; sin embargo, en el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 57, la demanda sólo podrá ser presentada por la persona facultada para inscribirse en el Registro de Patentes Comunitarias en calidad de titular de la patente o conjuntamente por las personas facultadas para inscribirse en calidad de cotitulares de esta patente, de conformidad con el artículo 27.

2. La demanda no podrá presentarse en los casos contemplados en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 57, mientras pueda formularse todavía oposición o mientras no hubiere concluido el procedimiento de oposición.

3. La demanda podrá presentarse aún cuando se hubiere extinguido la patente comunitaria.

4. La demanda se presentará por escrito y deberá estar motivada. Sólo se tendrá por presentada después del pago de la tasa de declaración de nulidad.

5. El demandante será parte, junto con el titular de la patente, en el procedimiento de nulidad.

6. Si el demandante no tuviere domicilio ni sede social en el territorio de uno de los Estados contratantes, deberá depositar, a instancia del titular de la patente, una fianza para responder de los gastos de procedimiento. La división de anulación fijará de una manera apropiada el importe de la fianza razonable y el plazo en que deberá depositarse ésta. Si la fianza no se depositare en el plazo señalado, la demanda se considerará retirada.

Artículo 57

Causas de nulidad

1. La demanda de nulidad de la patente comunitaria sólo podrá fundarse en los motivos siguientes:

a) cuando el objeto de la patente no sea patentable con arreglo a los artículos 52 a 57 del Convenio sobre la Patente Europea;

b) cuando la patente no contenga una exposición suficientemente clara y completa de la invención que permita a una persona del oficio ponerla en práctica;

c) cuando el objeto de la patente rebase el contenido de la solicitud de Patente Europea tal como fue depositada o, si la patente se ha concedido basándose en una solicitud fraccionada de patente europea o en una nueva solicitud de patente europea depositada de conformidad con las disposiciones del artículo 61 del Convenio sobre la Patente Europea, cuando el objeto de la patente rebase el contenido de la solicitud inicial tal como fue depositada;

d) cuando se haya ampliado la protección conferida por la patente;

e) cuando el titular de la patente, en virtud de una decisión que deba ser reconocida en todos los Estados contratantes, no tenga derecho a obtenerla de conformidad con el apartado 1 del artículo 60 del Convenio sobre la Patente Europea;

f) cuando el objeto de la patente no sea patentable de conformidad con el apartado 1 del artículo 37.

2. Si los motivos de nulidad no afectan a la patente más que en parte, la declaración de nulidad implicará la correspondiente limitación de la patente. La limitación podrá llevarse a cabo a través de una modificación de las reivindicaciones, de la descripción o de los dibujos.

3. En el caso previsto en la letra f) del apartado 1, la nulidad se declarará tan sólo respecto del Estado contratante donde la solicitud de patente nacional o la patente nacional haya sido puesta a disposición del público.

*Artículo 58***Examen de la demanda**

1. Si se admitiere demanda de nulidad de la patente comunitaria, la división de anulación examinará si los motivos de nulidad contemplados en el artículo 57 se oponen al mantenimiento de la patente.

2. Durante el examen de la demanda, que deberá desarrollarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento de ejecución, la división de anulación invitará a las partes, tantas veces como fuere necesario, a presentar, en el plazo que les señale, sus observaciones sobre las notificaciones que les haya cursado o sobre las comunicaciones que emanen de otras partes.

*Artículo 59***Nulidad o mantenimiento de la patente**

1. Si la división de anulación estimare que los motivos de nulidad contemplados en el artículo 57 se oponen al mantenimiento de la patente comunitaria, declarará nula la patente.

2. Si la división de anulación estimare que los motivos de nulidad contemplados en el artículo 57 no se oponen al mantenimiento de la patente comunitaria sin modificación, desestimaré la demanda de nulidad.

3. Si la división de anulación estimare que, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el titular de la patente durante el procedimiento de nulidad, los motivos de nulidad mencionados en el artículo 57 no se oponen al mantenimiento de la patente comunitaria, decidirá mantener la patente tal como haya sido modificada, siempre que:

- a) de conformidad con las disposiciones del Reglamento de ejecución, se demuestre que el titular de la patente está de acuerdo con el texto en el que la división de anulación prevé mantener la patente;
- b) se haya presentado, en el plazo prescrito en el Reglamento de ejecución, una traducción de las reivindicaciones modificadas en una de las lenguas oficiales de cada uno de los Estados contratantes que no tenga como lengua oficial la lengua del procedimiento;

c) se haya pagado en el plazo prescrito en el Reglamento de ejecución, la tasa de impresión del nuevo fascículo de la patente.

4. Si la traducción no se presentare en el plazo prescrito o si la tasa de impresión del nuevo fascículo de la patente comunitaria no se satisficiera dentro de plazo, se declarará nula la patente, a menos que se cumplan estas formalidades y se pague el recargo en el plazo suplementario prescrito en el Reglamento de ejecución.

*Artículo 60***Publicación del nuevo fascículo de la patente al finalizar el procedimiento de nulidad**

Cuando la patente comunitaria haya sido modificada en virtud del apartado 3 del artículo 59, la Oficina Europea de Patentes publicará simultáneamente la decisión sobre la demanda de nulidad y el nuevo fascículo de la patente comunitaria, que contendrá, en la forma modificada, la descripción, las reivindicaciones y, en su caso, los dibujos.

*Artículo 61***Gastos**

1. Cada una de las partes en el procedimiento de nulidad soportará los gastos que haya ocasionado, salvo decisión de la división de anulación o de la sala de anulación, tomada de conformidad con el Reglamento de ejecución, en la que se prescriba, por motivos de equidad, un reparto diferente de los gastos a que diere lugar un procedimiento oral o una diligencia de instrucción. También podrá tomarse, previa petición, una decisión sobre el reparto de los gastos, cuando se retire la demanda de nulidad o cuando se extinga la patente comunitaria.

2. Previa petición, el secretario de la división de anulación fijará el importe de los gastos que hayan de reembolsarse en virtud de una decisión sobre el reparto. El importe de los gastos que haya fijado el secretario en virtud de una petición presentada en el plazo previsto en el Reglamento de ejecución, podrá ser modificado por medio de una decisión de la división de anulación.

3. El apartado 3 del artículo 104 del Convenio sobre la Patente Europea se aplicará al respecto.

CUARTA PARTE

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL RECURSO

*Artículo 62***Recurso**

1. Las decisiones de la división de anulación y de la división de administración de patentes serán susceptibles de recurso.
2. Los artículos 106 a 111 del Convenio sobre la Patente Europea se aplicarán al procedimiento relativo al recurso.

*Artículo 63***Recurso de casación**

1. Las decisiones de las salas de anulación relativas a un recurso interpuesto ante ellas serán susceptibles de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El recurso tendrá efecto suspensivo.

2. El recurso de casación se interpondrá por vicios sustanciales de forma y violación del presente Convenio o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, siempre que no se trate de una norma de Derecho nacional. El examen del Tribunal de Justicia no recaerá sobre la determinación de los hechos contenida en la decisión de la sala de anulación.

3. El recurso de casación podrá ser interpuesto por cualquier parte en el procedimiento ante la sala de anulación, siempre que la decisión de ésta no hubiere accedido a sus pretensiones.

4. El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la decisión de la sala de anulación.

5. El recurso de casación podrá interponerse aun cuando la patente comunitaria se hubiere extinguido.

6. Si el Tribunal de Justicia remitiere el asunto a la sala de anulación para su tramitación, esta instancia quedará vinculada por los motivos y la parte dispositiva de la decisión del Tribunal, siempre que los hechos relativos al asunto fueren los mismos.

QUINTA PARTE

DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo 64***Disposiciones generales relativas al procedimiento y a la representación**

1. Las disposiciones de los Capítulos I y III de la Séptima Parte del Convenio sobre la Patente Europea, con excepción de los artículos 121 y 124 serán aplicables en lo que respecta al presente Convenio, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

- a) el apartado 1 del artículo 114 sólo se aplicará a las divisiones de anulación y a las salas de anulación;
- b) los apartados 2 y 3 del artículo 116 sólo se aplicarán a la división de administración de patentes y el apartado 4 sólo a las divisiones de anulación y a las salas de anulación;

c) el artículo 122 de aplicará también a todas las otras partes en los procedimientos ante las instancias especiales;

d) el apartado 3 del artículo 123 se aplicará a los procedimientos de limitación y de nulidad;

e) por «Estados contratantes» se entenderá los Estados partes en el presente Convenio.

2. No obstante las disposiciones de la letra e) del apartado 1, la persona inscrita en la lista de mandatarios autorizados que lleva la Oficina Europea de Patentes, que no posea la nacionalidad de uno de los Estados partes en el presente Convenio o que no tenga su domicilio profesional o su lugar de empleo en el territorio de uno de estos Estados estará facultada para actuar en calidad de mandatario autorizado por cuenta de una parte en un procedimiento relativo a una patente comunitaria ante las instancias especiales, siempre que:

- a) haya sido, según el Registro Europeo de Patentes, la última persona que hubiere recibido poder para actuar en calidad de mandatario autorizado por cuenta

de esta parte o de su predecesor de derecho en un procedimiento establecido por el Convenio sobre la Patente Europea relativo a esta patente comunitaria o a la solicitud de patente europea que haya dado lugar a su concesión;

- b) el Estado cuya nacionalidad posea o en cuyo territorio tenga su domicilio profesional o su lugar de empleo aplique, en lo que concierne a la representación ante su servicio central de la propiedad industrial, normas que cumplan las condiciones de reciprocidad que pudiere exigir el Comité restringido del Consejo de Administración.

Artículo 65

Registro de Patentes Comunitarias

La Oficina Europea de Patentes llevará un registro, denominado Registro de Patentes Comunitarias, en el que se inscribirán las indicaciones especificadas en el presente Convenio. El Registro podrá ser examinado por el público.

Artículo 66

Boletín de Patentes Comunitarias

La Oficina Europea de Patentes publicará periódicamente un Boletín de Patentes Comunitarias, que contendrá las inscripciones efectuadas en el Registro de Patentes Comunitarias, así como las demás indicaciones que deban publicarse con arreglo al presente Convenio.

Artículo 67

Información del público y de los órganos oficiales

El apartado 4 del artículo 128 y los artículos 130 a 132 del Convenio sobre la Patente Europea serán aplicables al respecto, entendiéndose por «Estados contratantes» los Estados partes en el presente Convenio.

SEXTA PARTE

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS PATENTES COMUNITARIAS

CAPÍTULO I

COMPETENCIA JUDICIAL Y EJECUCIÓN

Artículo 68

Disposiciones generales

A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, en lo sucesivo denominado Convenio de ejecución, se aplicarán a las acciones relativas a las patentes comunitarias, así como a las decisiones dictadas a raíz del ejercicio de tales acciones.

Artículo 69

Competencia de los Tribunales nacionales por lo que respecta a las acciones relativas a las patentes comunitarias

1. Las acciones por usurpación de una patente comunitaria se ejercitarán ante los Tribunales del Estado contratante en cuyo territorio tenga el demandado su domi-

cilio o, a falta de éste, un centro de actividad. Sin el demandado no tuviere domicilio ni un centro de actividad en el territorio de un Estado contratante, dichas acciones, no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio de ejecución, se ejercitarán ante los Tribunales del Estado contratante en cuyo territorio tenga el demandante su domicilio o, a falta de éste, un centro de actividad. Cuando ni el demandado ni el demandante tuvieren tal domicilio o tal centro de actividad, esas acciones se ejercitarán ante los Tribunales de la República Federal de Alemania. El Tribunal ante el que se haya presentado la demanda será competente para conocer de los actos de usurpación cometidos en el territorio de cualquier Estado contratante.

2. Las acciones por usurpación de las patentes comunitarias podrán ejercitarse también ante un Tribunal de uno de los Estados contratantes en cuyo territorio se haya cometido un acto de usurpación. El Tribunal ante el que se haya presentado la demanda sólo será competente para conocer de los actos de usurpación cometidos en el territorio de dicho Estado.

3. Los apartados 3 y 4 del artículo 5 del Convenio de ejecución no se aplicarán a las acciones por usurpación de patentes comunitarias.

4. Serán únicamente competentes, sin tener en cuenta el domicilio:

- a) en materia de licencias obligatorias sobre patentes comunitarias, los Tribunales del Estado contratante cuya ley nacional sea aplicable a tal licencia;
- b) cuando se trate de una acción relativa al derecho a una patente, disputado por el empresario y el empleado, los Tribunales del Estado contratante con arreglo a cuya legislación se determine el derecho a una patente europea, de conformidad con la segunda oración del apartado 1 del artículo 60 del Convenio sobre la Patente Europea. Los convenios de atribución de jurisdicción sólo serán válidos en la medida en que la legislación nacional que rige el contrato de trabajo los autorice.

5. Para la aplicación del presente artículo, el domicilio de una parte se determinará de conformidad con los artículos 52 y 53 del Convenio de ejecución.

Artículo 70

Disposiciones complementarias relativas a la competencia

1. En el Estado contratante cuyos Tribunales sean competentes de conformidad con los artículos 68 y 69, las acciones se ejercitarán ante los Tribunales que tendrían competencia por razón del lugar y de la materia si se tratara de acciones relativas a patentes nacionales concedidas en dicho Estado.
2. Los artículos 68 y 69 se aplicarán a las acciones relativas a las solicitudes de patente europea en las que aparezcan designados los Estados contratantes, salvo en la medida en que se reivindique el derecho a obtener una patente europea.
3. Cuando, en virtud de los artículos 68 y 69 y de los apartados 1 y 2 ningún Tribunal es competente para conocer de una acción relativa a una patente comunitaria, esta acción podrá ejercitarse ante los Tribunales de la República Federal de Alemania.

Artículo 71

Disposiciones complementarias relativas al reconocimiento y a la ejecución

1. Los apartados 3 y 4 del artículo 27 del Convenio de ejecución no serán aplicables a las decisiones relativas al derecho a la patente comunitaria.
2. En caso de decisiones inconciliables relativas al derecho a la patente comunitaria dictadas entre las mismas

partes, únicamente se reconocerá la decisión del Tribunal ante el que se hubiere planteado por vez primera el asunto. Ninguna de las partes podrá invocar otra decisión, ni siquiera en el Estado contratante del Tribunal que la hubiere dictado.

Artículo 72

Autoridades nacionales

Con respecto a las acciones relativas al derecho a la patente comunitaria o a las licencias obligatorias sobre esta patente, se entenderá por «Tribunales», a efectos del presente Convenio y del Convenio de ejecución, las autoridades competentes, en virtud de la legislación de un Estado contratante, para pronunciarse sobre acciones idénticas relativas a patentes nacionales concedidas en ese Estado. Los Estados contratantes darán a conocer a la Oficina Europea de Patentes el nombre de la autoridad a la que se haya atribuido tal competencia. La Oficina Europea de Patentes informará de ello a los demás Estados contratantes.

Artículo 73

Decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

1. En los procedimientos seguidos ante un Tribunal nacional y relativos a patentes comunitarias, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:
 - a) sobre la interpretación del presente Convenio y de las disposiciones del Convenio sobre la Patente Europea que se apliquen a toda patente comunitaria, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2;
 - b) sobre la validez e interpretación de las disposiciones adoptadas en aplicación del presente Convenio, siempre que no se trate de disposiciones nacionales.
2. Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un Tribunal nacional, dicho Tribunal podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.
3. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un Tribunal nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho Tribunal estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 74

Procedimiento aplicable

A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, las acciones a que se refieren los artículos 68 a 70 estarán sujetas a las normas de procedimiento del Derecho nacional aplicables a las mismas acciones relativas a una patente nacional.

Artículo 75

Carga de la prueba

1. Si el objeto de una patente comunitaria fuere un procedimiento para poder obtener un producto nuevo, cualquier producto idéntico fabricado por una persona distinta del titular de la patente será considerado, salvo prueba en contrario, como obtenido por dicho procedimiento.

2. Cuando se adujeren pruebas en contrario, se tomarán en consideración los intereses legítimos del demandado en la protección de sus secretos de fabricación o de negocio.

Artículo 76

Obligación del Tribunal nacional

El Tribunal nacional que conociere de una acción relativa a una patente comunitaria deberá tener por válida dicha patente.

Artículo 77

Suspension del procedimiento

1. Si la decisión sobre una acción ante un Tribunal nacional relativa a una solicitud de patente europea en la que aparecen designados los Estados contratantes dependiere de la patentabilidad de la invención, esta decisión sólo podrá dictarse una vez que la Oficina Europea de Patentes hubiere concedido la patente europea o rechazado la solicitud. El apartado 2 se aplicará después que se haya concedido la patente europea.

2. El Tribunal nacional, a petición de una de las partes y previa audiencia de las otras partes, podrá aplazar

la decisión sobre una acción relativa a una patente comunitaria cuando se hubiere formulado oposición o cuando se hubiere presentado una demanda de limitación o de nulidad de la patente comunitaria, en la medida en que la decisión del Tribunal nacional dependa de la validez de esta patente. A petición de una de las partes, el Tribunal deberá reclamar el envío de la documentación relativa al procedimiento de oposición, de limitación o de nulidad, a fin de pronunciarse acerca de la solitud de suspensión.

Artículo 78

Dictamen sobre el alcance de la protección

1. Cuando un Tribunal competente tomare una decisión de suspensión en una acción por usurpación de conformidad con el apartado 2 del artículo 77 para pronunciarse sobre el alcance de la protección en relación con la presunta usurpación, la Oficina Europea de Patentes, si hubiere decidido mantener la patente comunitaria, emitirá un dictamen sobre el alcance de la protección conferida por la patente.

2. Fuera de los casos previstos en el apartado 2 del artículo 77, un Tribunal nacional que conociere de una acción por usurpación de una patente comunitaria podrá, antes de pronunciarse de oficio o a instancia de una de las partes y previa audiencia de las otras partes, solicitar el dictamen de la Oficina Europea de Patentes sobre el alcance de la protección conferida por la patente.

3. Este dictamen será emitido, contra pago de una tasa apropiada, por una sala de anulación y tendrá en cuenta el producto o el procedimiento que, según las conclusiones de la instrucción del Tribunal nacional, se presume que constituyen una usurpación. Este dictamen no vinculará al Tribunal. El apartado 1 del artículo 116 del Convenio sobre la Patente Europea será aplicable al respecto.

4. A fin de obtener el dictamen de la Oficina Europea de Patentes, el Tribunal nacional comunicará a ésta, en una de las tres lenguas oficiales de la Oficina, los resultados de la instrucción, sus preguntas y cualquier otro documento que el Tribunal estimare útil adjuntar.

Artículo 79

Sanciones penales por usurpación

Las disposiciones penales nacionales en materia de usurpación serán aplicables a los casos de usurpación de una patente comunitaria, en la medida en que los mismos hechos de usurpación fueren punibles si atentaren contra una patente nacional.

SÉPTIMA PARTE

REPERCUSIONES SOBRE EL DERECHO NACIONAL

*Artículo 80***Prohibición de las protecciones acumuladas**

1. Cuando una patente nacional concedida en un Estado contratante tenga por objeto una invención para la que se hubiere concedido una patente comunitaria al mismo inventor o a su causahabiente con la misma fecha de depósito o, si se reivindicare una prioridad, con la misma fecha de prioridad, esta patente nacional, siempre que porteja la misma invención que la patente comunitaria, cesará de producir sus efectos en la fecha en que:

- a) hubiere expirado el plazo previsto para la formulación de oposición a la patente comunitaria, sin que se hubiere procedido a ello;
- b) hubiere terminado el procedimiento de oposición, y siguiera manteniéndose la patente comunitaria, o
- c) se hubiere concedido, si esta fecha fuere posterior a la contemplada en las letras a) o b), según los casos.

2. La extinción o la ulterior declaración de nulidad de la patente comunitaria no afectará a las disposiciones del apartado 1.

3. Cada Estado contratante podrá determinar el procedimiento con arreglo al cual se declara que la patente nacional deja de producir sus efectos en su totalidad o, en su caso, en parte. Dicho Estado podrá además declarar que la patente nacional no ha surtido efecto desde el principio.

4. A menos que la legislación nacional de un Estado contratante disponga otra cosa, la protección acumulada de una patente comunitaria o de una solicitud de patente europea y de una patente nacional o de una solicitud de patente nacional se mantendrá hasta la fecha contemplada en el apartado 1.

*Artículo 81***Agotamiento de los derechos conferidos por las patentes nacionales**

1. Los derechos conferidos por una patente nacional en un Estado contratante no se extenderán a los actos relativos al producto protegido por esta patente realizados en el territorio de dicho Estado, después de que el

producto haya sido comercializado en uno de los Estados contratantes por el titular de la patente o con su consentimiento expreso, a menos que existan motivos que justifiquen, según las normas jurídicas de la Comunidad, que los derechos conferidos por la patente se extiendan a tales actos.

2. El apartado 1 se aplicará también respecto del producto comercializado por el titular de una patente nacional concedida en otro Estado contratante para la misma invención, que esté económicamente vinculado al titular de la patente contemplado en el apartado 1. A los efectos del presente apartado, dos personas se considerarán económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer sobre la otra, directa o indirectamente, por lo que respecta a la explotación de una patente, una influencia determinante o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el producto haya sido comercializado en el marco de una licencia obligatoria.

*Artículo 82***Licencias obligatorias sobre una patente nacional**

El artículo 47 se aplicará a la concesión de licencias obligatorias por falta o insuficiencia de explotación de una patente nacional.

*Artículo 83***Efecto de las solicitudes de patentes o de las patentes nacionales no publicadas**

1. Cuando sea de aplicación el apartado 2 del artículo 37, la patente comunitaria no surtirá efecto en el Estado contratante de que se trate siempre que proteja la misma invención que la solicitud de patente nacional o la patente nacional.

2. La declaración según la cual, una patente comunitaria carece de efecto en relación con lo dispuesto en el apartado 1, se efectuará en el Estado contratante de conformidad con las disposiciones del procedimiento con arreglo al cual, si la patente comunitaria hubiere sido una patente nacional, ésta habría sido declarada nula y sin efecto alguno.

*Artículo 84***Modelos de utilidad y certificados de utilidad nacionales**

1. Los artículos 37, 80 y 81 serán aplicables a los modelos de utilidad y a los certificados de utilidad, así como a las solicitudes correspondientes en los Estados contratantes cuya legislación prevea tales títulos de protección.

2. Si la legislación de un Estado contratante dispusiere que no se pueden invocar los derechos conferidos por una patente mientras exista un modelo de utilidad cuya fecha de depósito o, si se reivindicare una prioridad, cuya fecha de prioridad fuere anterior, esta disposición será también válida en este Estado, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, respecto de la patente comunitaria.

OCTAVA PARTE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 85***Aplicación del Convenio de ejecución**

Las disposiciones del Convenio de ejecución, aplicables en virtud de los artículos precedentes, sólo surtirán efecto, por lo que concierne a un Estado contratante respecto del que este Convenio no estuviere todavía en vigor, a partir de su entrada en vigor para dicho Estado.

entendido que los términos «patente europea» sustituirán a los términos «patente comunitaria» en los artículos 80 y 84 y a los términos «patente nacional» en los artículos 81 y 82.

*Artículo 86***Opción entre la patente comunitaria y la patente europea**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el presente Convenio no será aplicable a las solicitudes de patente europea depositadas durante un período transitorio ni a las patentes europeas que resulten de aquéllas, siempre que la solicitud para su concesión contenga una declaración según la cual el solicitante no desea obtener una patente comunitaria. Esta declaración no podrá retirarse.

4. El Consejo de las Comunidades Europeas podrá, a propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas o de un Estado contratante, decidir que concluya el período transitorio al que se refiere el apartado 1.

5. La decisión contemplada en el apartado 1 deberá tomarse.

2. Los apartados 3 y 4 del artículo 54 del Convenio sobre la Patente europea se aplicarán en el caso de una solicitud de patente en la que aparezcan designados los Estados contratantes o de una patente comunitaria, cuando la solicitud o la patente tenga una fecha de depósito o, si se reivindicare una prioridad, una fecha de prioridad posterior a la de una solicitud de patente europea, en la que aparezcan designados uno o varios Estados contratantes. En caso de limitación o de nulidad de una patente comunitaria por este motivo, sólo se declarará se la limitación o la nulidad para los Estados contratantes designados en la solicitud de patente europea anterior publicada.

3. Los artículos 80 a 82 y 84 se aplicarán a las patentes europeas contempladas en el apartado 1, quedando

a) por unanimidad, en el curso de los diez primeros años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

b) por mayoría cualificada transcurrido dicho plazo. Esta mayoría es la que se especifica en el segundo guión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

*Artículo 87***Elección a posteriori de la patente comunitaria**

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a la patente europea que resulte de una solicitud de patente europea en la que aparezcan designados todos los Estados contratantes y que se haya depositado antes de la entrada en vigor del presente Convenio, siempre que, antes de expirar el plazo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 97 del Convenio sobre la Patente Europea, el solicitante presentare a la Oficina Europea de Patentes una declaración escrita en la que manifieste el deseo de obtener una patente comunitaria.

*Artículo 88***Reserva relativa a la traducción del fascículo de la patente comunitaria**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 14, cualquier Estado contratante podrá, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, declarar que se reserva la facultad de disponer que, si el fascículo de una patente comunitaria no se hubiere publicado en una de las lenguas oficiales de dicho Estado, el titular de la patente no pueda, sin perjuicio de las disposiciones de los apartados siguientes, invocar en ese Estado los derechos conferidos por esta patente, a menos que presente a la Oficina Europea de Patentes una traducción del fascículo, con excepción de las reivindicaciones, en una de las lenguas oficiales del Estado de que se trate.

2. Si la traducción se presentare en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la mención de la concesión de la patente, el titular de la patente podrá, a partir de esta fecha, invocar los derechos conferidos por ésta.

3. Si la traducción se presentare después de la expiración del plazo previsto en el apartado 2, el titular de la patente podrá invocar los derechos conferidos por la patente a partir de la fecha en que se hubiere presentado la traducción. En cuanto a la utilización de la invención sin su consentimiento entre la fecha de publicación de la concesión de la patente y aquélla en que se hubiere presentado la traducción, el titular de la patente podrá invocar los derechos conferidos por ésta, quedando entendido que sólo podrá exigir una indemnización razonable después de haber presentado la traducción.

4. Si la traducción se presentare más de tres años después de la expiración del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 99 del Convenio sobre la Patente Europea, toda persona que hubiere utilizado la invención o hubiere realizado preparativos efectivos y serios con este fin, durante el período contemplado en la segunda oración del apartado 3, podrá continuar utilizando la invención en condiciones razonables.

5. Cualquier reserva formulada por un Estado contratante de conformidad con el apartado 1 dejará de surtir efecto cuando el Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad y a propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas o de un Estado contratante, decida su supresión.

6. Cualquier Estado contratante que haya formulado una reserva de conformidad con el apartado 1 podrá retirarla en cualquier momento. La reserva se retirará mediante una notificación dirigida al secretario general del

Consejo de las Comunidades Europeas y surtirá efecto un mes después de la fecha de recepción de esta notificación.

7. La reserva no dejará de surtir efecto respecto de patentes comunitarias concedidas antes de la fecha en que dejare de aplicarse dicha reserva.

*Artículo 89***Reserva relativa a las licencias obligatorias**

1. Cualquier Estado contratante podrá, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, declarar que se reserva la facultad de disponer que los artículos 47 y 82 no se apliquen, en su territorio, ni a las patentes comunitarias ni a las patentes europeas concedidas para dicho Estado, ni a las patentes nacionales concedidas por él.

2. Cualquier reserva formulada por un Estado contratante de conformidad con el apartado 1 surtirá efecto durante un período de diez años como máximo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. Sin embargo, el Consejo de las Comunidades Europeas, por mayoría cualificada y a propuesta de un Estado contratante, podrá prorrogar este período por cinco años como máximo respecto del Estado contratante que hubiere formulado tal reserva. Esta mayoría será la prevista en la letra b) del apartado 5 del artículo 86.

3. Cualquier reserva formulada de conformidad con el apartado 1 dejará de surtir efecto cuando sea aplicable la regulación común para la concesión de licencias obligatorias sobre una patente comunitaria.

4. Cualquier Estado contratante que haya formulado una reserva de conformidad con el apartado 1 podrá retirarla en cualquier momento. La reserva se retirará mediante una notificación dirigida al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, y surtirá efecto un mes después de la fecha de recepción de esta notificación.

5. La reserva no dejará de surtir efecto respecto de las licencias obligatorias concedidas antes de la fecha en que dejare de aplicarse dicha reserva.

*Artículo 90***Reserva relativa a la acción por usurpación**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 76, cualquier Estado contratante cuya legislación nacional prevea la posibilidad, en una acción por usurpación, de pronunciarse igualmente sobre la validez de la patente nacional podrá, en el momento de la firma o del depósito

del instrumento de ratificación, declarar que se reserva la facultad de disponer que sus Tribunales que conozcan de una acción por usurpación de una patente comunitaria puedan tomar, con el acuerdo de las partes, una decisión sobre los efectos de la patente comunitaria en el territorio del Estado donde esté radicado el Tribunal.

Sin embargo:

- a) el Tribunal estará vinculado por una decisión anterior de la Oficina Europea de Patentes sobre la validez de la patente comunitaria, siempre que los hechos sean los mismos;
- b) el Tribunal sólo podrá fundarse en las causas de nulidad previstas en el artículo 57; las demás disposiciones del presente Convenio serán aplicables al respecto.

2. La patente comunitaria no surtirá efecto en el territorio de un Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el apartado 1, siempre que un Tribunal de este Estado haya decidido que la patente carece de efecto.

3. El procedimiento encaminado a determinar los efectos producidos por la patente comunitaria en un Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el apartado 1 será el que se aplicaría si la patente comunitaria fuera una patente nacional.

4. Cualquier reserva formulada por un Estado contratante de conformidad con el apartado 1 surtirá efecto durante un período de diez años como máximo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. Sin embargo, el Consejo de las Comunidades Europeas, por mayoría cualificada y a propuesta de un Estado contratante, podrá prorrogar este período por cinco años como máximo respecto del Estado contratante que hubiere formulado tal reserva. Esta mayoría será la prevista en la letra b) del apartado 5 del artículo 86.

5. Cualquier reserva formulada de conformidad con el apartado 1 dejará de surtir efecto cuando sean aplicables los acuerdos específicos previstos para los litigios relativos a las patentes comunitarias.

6. Cualquier Estado contratante que haya formulado una reserva de conformidad con el apartado 1 podrá retirarla en cualquier momento. La reserva se retirará mediante una notificación dirigida al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas y surtirá efecto un mes después de la fecha de recepción de esta notificación.

7. En caso de aplicación del presente artículo, el Tribunal sólo podrá conocer de los actos de usurpación cometidos en el territorio del Estado donde esté radicado. Los artículos 21 a 23 del Convenio de ejecución no serán aplicables al respecto.

Artículo 91

Otras disposiciones transitorias

1. El artículo 159, el apartado 2 del artículo 160 y los artículos 161 y 163 del Convenio sobre la Patente Europea serán aplicables, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

- a) la primera reunión del Comité restringido del Consejo de Administración será convocada por el secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas;
- b) por «Estados contratantes» se entenderá los Estados partes en el presente Convenio.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, el apartado 2 del artículo 64 será aplicable al respecto.

NOVENA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92

Reglamento de ejecución

1. El Reglamento de ejecución será parte integrante del presente Convenio.
2. En caso de divergencia entre el texto del presente Convenio y el del Reglamento de ejecución, el primero de estos textos hará fe.

Artículo 93

Primacía de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

No podrá invocarse ninguna disposición del presente Convenio para impedir la aplicación de una disposición del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

*Artículo 94***Ratificación**

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

*Artículo 95***Adhesión**

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados que se conviertan en miembros de la Comunidad Económica Europea.

2. Los instrumentos relativos a la adhesión al presente Convenio se depositarán ante el secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas. La adhesión surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de adhesión, siempre que la ratificación por el Estado de que se trate el Convenio sobre la Patente Europea o su adhesión al mismo se hubiere llevado a efecto.

3. Los Estados contratantes reconocen que cualquier Estado que pase a ser miembro de la Comunidad Económica Europea deberá adherirse al presente Convenio.

4. Podrá celebrarse un Convenio especial entre los Estados contratantes y el Estado que se adhiera para determinar las modalidades de aplicación del presente Convenio que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión de este Estado.

*Artículo 96***Participación de terceros Estados**

El Consejo de las Comunidades Europeas, por unanimidad, podrá invitar a cualquier Estado parte en el Convenio sobre la Patente Europea, que constituye con la Comunidad Económica Europea una unión aduanera o una zona de libre cambio, a entablar negociaciones para su participación en el presente Convenio mediante un Convenio especial, que se celebrará entre los Estados partes en el presente Convenio y dicho Estado, para fijar las condiciones y las modalidades de aplicación del presente Convenio a este Estado.

*Artículo 97***Ámbito de aplicación territorial**

1. El presente Convenio se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de

Alemania, a la República Francesa, incluidos los departamentos y territorios de Ultramar, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al territorio europeo del Reino de los Países Bajos, al Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. A los efectos del apartado 1, la expresión Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se entenderá referida a Inglaterra y País de Gales, Escocia e Irlanda del Norte.

3. El presente Convenio no se aplicará a las Islas Feroe. El Reino de Dinamarca podrá declarar en cualquier momento, por medio de una notificación dirigida al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, que el Convenio se aplicará a las Islas Feroe.

4. El Reino de los Países Bajos podrá declarar en su instrumento de ratificación o en cualquier momento posterior, por medio de una notificación dirigida al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, que el Convenio se aplicará a las Antillas neerlandesas.

5. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte podrá declarar en su instrumento de ratificación o en cualquier momento posterior, por medio de una notificación dirigida al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, que el Convenio se aplicará a uno o varios territorios europeos, de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido.

6. Si se incluyere en el instrumento de ratificación una de las declaraciones contempladas en los apartados 3, 4 y 5, dicha declaración surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación; si la declaración se hiciera en una notificación posterior al depósito del instrumento de ratificación, surtirá efecto seis meses después de la fecha de su recepción por el secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

7. Los Estados mencionados en los apartados 4 y 5 del presente artículo podrán declarar en cualquier momento que el Convenio deje de ser aplicable a uno o a varios de los territorios respecto de los que hubieren efectuado una declaración en virtud de los apartados 4 o 5. La declaración según la cual el Convenio deja de ser aplicable surtirá efecto al expirar el plazo de un año a partir del día en que el secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas hubiere recibido notificación de la misma.

8. Para la aplicación del presente Convenio, la parte de la plataforma continental adyacente a un territorio contemplado en los apartados 1, 3, 4 o 5 se considerará como comprendida en este territorio, dentro del límite de los derechos soberanos definidos en favor de los Esta-

dos ribereños por el Convenio de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 29 de abril de 1958, o por cualquier otro convenio que lo modifique o lo sustituya en los Estados contratantes.

Artículo 98

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad; sin embargo, si el Convenio sobre la Patente Europea entrare en vigor en una fecha posterior respecto de los Estados signatarios del presente Convenio, éste último entrará también en vigor en esta fecha posterior.

Artículo 99

Duración del Convenio

El presente Convenio se concluye por un período de tiempo ilimitado.

Artículo 100

Revisión

Si la mayoría de los Estados contratantes solicitare una revisión del presente Convenio, el presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia para proceder a dicha revisión. La conferencia será preparada por El Comité restringido del Consejo de Administración.

Artículo 101

Controversias entre Estados contratantes

1. Toda controversia entre Estados contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no haya sido solucionada por medio de una

negociación será sometida, a petición de uno de los Estados interesados, al Comité restringido del Consejo de Administración, que intentará un acuerdo entre dichos Estados.

2. Si no se hubiere llegado a un acuerdo en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se presentó a controversia al Comité restringido, cualquiera de los Estados en litigio podrá plantear la controversia ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado contratante ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Artículo 102

Original del Convenio

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos siete textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El secretario general remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios.

Artículo 103

Notificaciones

El secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de cualquier instrumento de ratificación y de adhesión;
- b) cualquier reserva o retirada de reserva en aplicación del artículo 88, 89, o 90;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) cualquier declaración o notificación recibida en aplicación del artículo 97.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne konvention.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Übereinkommen gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Convention.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas de présente convention.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sínthe a lámh leis an gCoinbhinsiún seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce alla presente convenzione.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

Udfærdiget i Luxembourg, den femtende december nitten hundrede og femoghalvfjerds.

Geschehen zu Luxemburg am fünfzehnten Dezember neunzehnhundertfünfundsiebzig.

Done at Luxembourg on the fifteenth day of December in the year one thousand nine hundred and seventy-five.

Fait à Luxembourg, le quinze décembre mil neuf cent soixante-quinze.

Arna dhéanamh i Lucsamburg, an cúigiú lá déag de mhí na Nollag, míle naoi gcéad seachtó a cúig.

Fatto a Lussemburgo, addì quindici dicembre millenovecentosettantacinque.

Gedann te Luxemburg, de vijftiende december negentienhonderd vijfenzeventig.

Pour Sa Majesté le roi des Belges

Voor zijne Majesteit de Koning der Belgen



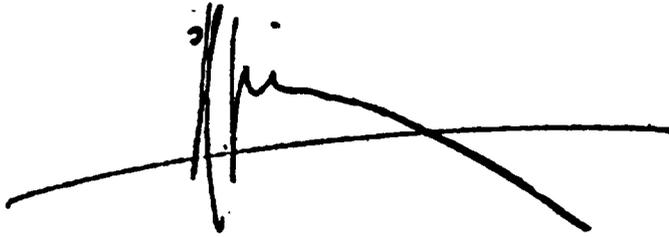
For Hendes Majestæt dronningen af Danmark



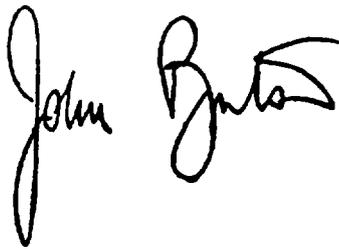
Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



Pour le président de la République française



Thar ceann Uachtarán na hÉireann



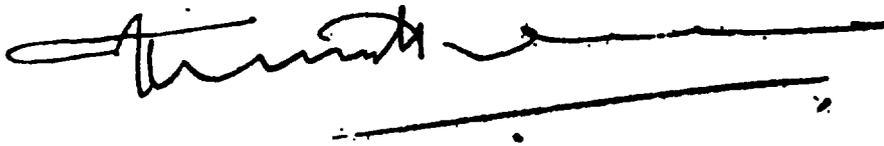
Per il presidente della Repubblica italiana

*il governo italiano dichiara di voler valere delle riserve
previste dagli articoli 88, 89 e 90*
Francesco Cossiga

Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

*Clorowyn - Roberts of Caernarvon &
of Ogwen. Member of State.*

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN
DEL CONVENIO RELATIVO A LA PATENTE EUROPEA PARA EL MERCADO
COMÚN**

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRIMERA PARTE DEL CONVENIO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LAS INSTANCIAS ESPECIALES

Regla 1

Reparto de competencias entre las instancias de primer grado

1. El presidente de la Oficina Europea de Patentes fijará el número de divisiones de anulación. Repartirá las competencias entre estas divisiones en función de la clasificación internacional.

2. El presidente de la Oficina Europea de Patentes, con el consentimiento del Comité restringido del Consejo de Administración, precisará las atribuciones conferidas a la división de administración de Patentes en virtud del artículo 8.

3. El presidente de la Oficina Europea de Patentes podrá conferir otras atribuciones a la división de administración de Patentes y a las divisiones de anulación, aparte de las competencias que les atribuye el Convenio.

4. El presidente de la Oficina Europea de Patentes podrá confiar determinadas funciones, que normalmente incumbirían a la división de administración de patentes o a las divisiones de anulación y que no presenten especial dificultad en el aspecto técnico o jurídico, a agentes que no sean miembros técnicos juristas.

Regla 2

Reparto de competencias entre las instancias de segundo grado y designación de sus miembros

1. Antes del comienzo de cada período anual de actividad, se procederá al reparto de competencias entre las salas de anulación, así como a la designación de los miembros titulares y suplentes de cada una de estas salas. Cualquier miembro de una sala de anulación podrá ser designado miembro de varias salas de anulación. Si fuere necesario, estas disposiciones podrán modificarse en el transcurso de dicho período de actividad.

2. Las disposiciones contempladas en el apartado 1 serán adoptadas por una instancia compuesta por el presidente de la Oficina Europea de Patentes, presidente, el vicepresidente encargado de las salas de anulación, los presidentes de las salas de anulación y otro miembro de las salas de anulación elegido por el conjunto de los miembros de estas salas para dicho período de actividad. Dicha instancia sólo podrá deliberar válidamente si tres de sus miembros al menos están presentes, entre los que deberán encontrarse el presidente o un vicepresidente de la Oficina Europea de Patentes y un presidente de una sala de anulación. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de igualdad de votos, el voto del presidente será decisivo.

3. La instancia a que se refiere el apartado 2 decidirá acerca de los conflictos de competencia entre varias salas de anulación.

Regla 3

Reglamento de procedimiento de las salas de anulación

La instancia mencionada en el apartado 2 de la regla 2 establecerá el reglamento de procedimiento de las salas de anulación.

Regla 4

Estructura administrativa de las instancias especiales

1. Las divisiones de anulación podrán agruparse en el plano administrativo en direcciones con las divisiones de examen y las divisiones de oposición, o formar una dirección con la división de administración de patentes.

2. Las instancias especiales podrán agruparse en el plano administrativo en direcciones generales con las otras instancias de la Oficina Europea de Patentes, o constituir ellas solas una dirección general; en este último caso, se aplicará el apartado 3 de la regla 12 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea, quedando entendido que el Comité restringido del Consejo de Administración decidirá el nombramiento del vicepresidente para regir la dirección general.

CAPÍTULO II

LENGUAS DE LAS INSTANCIAS ESPECIALES

*Regla 5***Lengua del procedimiento**

1. Las reglas 1 a 3, 5, el apartado 2 de la regla 6 y la regla 7 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre

la Patente Europea se aplicarán a los procedimientos incoados ante las instancias especiales.

2. Se concederá una reducción del importe de las tasas de limitación, declaración de nulidad o de recurso, según los casos, al titular de la patente o al demandante en un procedimiento de nulidad que haga uso de las facultades que concede el apartado 4 del artículo 14. Dicha reducción se fijará, en el reglamento relativo a las tasas, en un porcentaje del importe de esas tasas.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL CONVENIO

*Regla 6***Suspensión del procedimiento**

La regla 13 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea se aplicará a los procedimientos de limitación y de nulidad.

b) en el caso de un procedimiento de oposición, al mismo tiempo que la invitación contemplada en el apartado 5 de la regla 58 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea.

3. El plazo previsto en el apartado 5 del artículo 33 será de dos meses.

*Regla 7***Inscripciones relativas a la reivindicación del derecho a la patente comunitaria**

Las inscripciones previstas en el apartado 4 del artículo 27 se efectuarán:

- a) a petición del secretario del órgano jurisdiccional al que se recurra;
- b) a petición del demandante o de cualquier otra persona interesada.

*Regla 8***Invitación a presentar las traducciones de las reivindicaciones en los procedimientos de examen y de oposición**

1. La Oficina Europea de Patentes invitará al solicitante o al titular de una patente comunitaria a que presente, en el plazo de tres meses, las traducciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 33 y a que abone, en el mismo plazo, la tasa de publicación de la traducción de las reivindicaciones.

2. Esta invitación se cursará:

- a) en el caso del procedimiento de examen, al mismo tiempo que la invitación contemplada en el apartado 4 de la regla 51 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea;

*Regla 9***Revisión de la traducción**

1. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 33, el solicitante o el titular de una patente podrá presentar a la Oficina Europea de Patentes una traducción revisada a efectos de publicación. Dicha traducción revisada sólo se considerará presentada una vez que se haya abonado la tasa de publicación.

2. Si un Estado contratante hubiere adoptado una disposición como la prevista en el apartado 2 del artículo 34, el solicitante cuya traducción de las reivindicaciones se hubiera publicado podrá presentar a la autoridad competente de ese Estado una traducción revisada a efectos de publicación.

*Regla 10***Inscripciones de transferencias, licencias y otros derechos en el Registro**

1. Las reglas 20 a 22 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea se aplicarán a las inscripciones en el Registro de Patentes Comunitarias.

2. La solicitud contemplada en el apartado 2 del artículo 28 deberá presentarse, en el caso previsto en la letra

a), en el plazo de dos meses, y, en el caso previsto en la letra b), en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de la notificación de la Oficina Europea de Patentes, en la que se informa que se ha inscrito el nombre de un nuevo titular en el Registro de Patentes Comunitarias.

3. Cuando una patente comunitaria figure incorporada a un procedimiento de quiebra o procedimiento análogo se procederá a su inscripción, en tal caso, en el Registro de Patentes Comunitarias, previa notificación de las autoridades nacionales competentes. Tal inscripción se efectuará sin abonar tasa alguna.

4. La inscripción contemplada en el apartado 3 se cancelará a petición de las autoridades nacionales competentes. Dicha petición no dará lugar al pago de tasa alguna.

5. Cuando una solicitud de patente europea en la que aparezcan designados los Estados contratantes figure incorporada a un procedimiento de quiebra o procedimiento análogo se aplicarán los apartados 3 y 4, si bien el Registro de Patentes Comunitarias será sustituido por el Registro Europeo de Patentes previsto en el Convenio sobre la Patente Europea.

Regla 11

Licencias de derecho

1. Cualquier persona que desee utilizar la invención tras la declaración prevista en el apartado 1 del artículo

44 deberá informar de ello al titular mediante carta certificada. Esta comunicación surtirá efecto una semana después del depósito de la carta certificada en la Oficina de Correos. Deberá enviarse una copia de esta comunicación a la Oficina Europea de Patentes, señalando la fecha del depósito de la carta en la Oficina de Correos. A falta de ello y en caso de que la declaración fuere retirada, la Oficina Europea de Patentes considerará que la comunicación no ha sido cursada.

2. La comunicación deberá indicar la utilización que piense hacerse de la invención. Desde el momento en que surta efecto dicha comunicación, su autor estará facultado para utilizar la invención de conformidad con las indicaciones que haya suministrado.

3. El licenciatario deberá informar al titular de la patente, al final de cada trimestre del año natural, de la utilización de la invención y pagar el canon correspondiente. Si no cumpliera estas obligaciones, el titular de la patente podrá conminarle a cumplirlas dentro de un plazo suplementario razonable. Si no obedeciere dicha conminación, la licencia se extinguirá.

4. La demanda de modificación del importe del canon fijado por la división de anulación sólo podrá presentarse transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la última fijación de dicho importe.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA TERCERA PARTE DEL CONVENIO

CAPÍTULO I

TASAS ANUALES

Regla 12

Pago de tasas anuales

1. Los apartados 1 y 2 de la regla 37 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea se aplicarán al pago de tasas anuales para la patente comunitaria.

2. Con arreglo al apartado 2 del artículo 49, se considerará simultáneo el pago del recargo cuando se efectúe dentro del plazo previsto en dicha disposición.

Regla 13

Plazo para la inscripción de la renuncia

El plazo mencionado en el apartado 3 del artículo 50 será de tres meses a partir de la fecha en que el titular de la patente probare ante la Oficina Europea de Patentes que ha informado al licenciatario de su intención de renunciar. Si, antes de que expire dicho plazo, el titular de la patente probare ante la Oficina Europea de Patentes que el licenciatario está de acuerdo con la renuncia, ésta podrá inscribirse inmediatamente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LIMITACIÓN

*Regla 14***Plazo para la presentación de la demanda de limitación**

La regla 13 se aplicará a la presentación de la demanda de limitación de la patente comunitaria.

*Regla 15***Contenido de la demanda de limitación**

La demanda de limitación de una patente comunitaria contendrá:

- a) el número de la patente comunitaria que se pretende limitar, así como la designación del titular y el título de la invención;
- b) las modificaciones deseadas;
- c) el nombre y la dirección profesional del mandatario del titular de la patente, de haber nombrado uno, con arreglo a lo previsto en la letra c) del apartado 2 de la regla 26 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea.

*Regla 16***Desestimación de la demanda de limitación por inadmisibilidad de la misma**

Si la División de Anulación comprobare que la demanda de limitación de una patente comunitaria no reúne los requisitos de los apartados 1 y 3 del artículo 52, así como los de la regla 15, lo comunicará al titular de la patente y le invitará a corregir las deficiencias observadas dentro del plazo fijado por ella. Si la demanda de limitación no se regularizare dentro de los plazos señalados, la división de anulación la desestimaré por inadmisibile.

*Regla 17***Examen de la demanda de limitación**

1. Si se admitiere la demanda de limitación de la patente comunitaria, toda notificación efectuada en aplicación del apartado 2 del artículo 53 deberá invitar al titular de la patente, cuando proceda, a presentar una descripción, unas reivindicaciones y unos dibujos modificados.
2. Cualquier notificación cursada en aplicación del apartado 2 del artículo 53 deberá estar motivada cuando

proceda. La notificación deberá señalar todos los motivos que se oponen a la limitación de la patente comunitaria.

3. Antes de tomar la decisión de limitar la patente comunitaria, la división de anulación notificará al titular de la patente en qué medida se propone limitar la patente y le invitará a pagar, en el plazo de tres meses, la tasa de impresión de un nuevo fascículo de la patente y a presentar las traducciones previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 54. Si, en este plazo, el titular hubiere manifestado su desacuerdo con la limitación de la patente que figure en el texto, la notificación de la división de anulación se tendrá por no hecha y el procedimiento de limitación se proseguirá.

4. El plazo suplementario previsto en el apartado 3 del artículo 54 será de dos meses.

5. La decisión de limitar la patente comunitaria contendrá el texto de la patente tal como ha sido limitado.

*Regla 18***Reanudación del procedimiento de limitación**

Si el procedimiento de limitación se hubiere suspendido a consecuencia de un procedimiento de nulidad que hubiere dado lugar a una decisión como la contemplada en los apartados 2 o 3 del artículo 59, la división de anulación notificará al titular de la patente, después de la publicación de la mención relativa a tal decisión, que el procedimiento se reanudará una vez efectuada dicha notificación. El apartado 5 de la regla 13 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea será aplicable al respecto.

*Regla 19***Reivindicaciones, descripción y dibujos diferentes en caso de limitación**

Cuando se decida limitar una patente comunitaria respecto de uno o varios Estados contratantes, la patente comunitaria podrá, en su caso, contener reivindicaciones diferentes acompañadas, si la división de anulación lo considera necesario, de una descripción y de dibujos también diferentes, según se trate del Estado o de los Estados antes referidos o de otros Estados contratantes.

*Regla 20***Forma del nuevo fascículo de la patente al concluir el procedimiento de limitación**

El presidente de la Oficina Europea de Patentes determinará la forma en que deberá publicarse el nuevo fascículo de la patente comunitaria, así como las indicaciones que deban figurar en el mismo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

*Regla 21***Contenido de la demanda de nulidad**

La demanda de nulidad de una patente comunitaria deberá contener:

- a) el nombre, dirección y designación del Estado, del domicilio o de la sede social del demandante, de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea;
- b) el número de la patente cuya nulidad se solicita, el nombre del titular y el título de la invención;
- c) una declaración que precise en qué medida se cuestiona la patente en la demanda, las causas de nulidad en que se basa la demanda, así como los hechos y las razones invocadas en apoyo de tales motivos;
- d) el nombre y la dirección profesional del mandatario del demandante, de haber nombrado uno, con arreglo a lo previsto en la letra c) del apartado 2 de la regla 26 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea.

*Regla 22***Fianza para hacer frente a los gastos de procedimiento**

La fianza para hacer frente a los gastos de procedimiento deberá depositarse en la moneda en la que puedan abonarse las tasas. Se depositará en uno de los establecimientos financieros o bancarios que figuren en la lista establecida por el presidente de la Oficina Europea de Patentes. La fianza estará sometida a la legislación del Estado contratante en cuyo territorio esté situado dicho establecimiento.

*Regla 23***Desestimación de la demanda de anulación por inadmisibilidad de la misma**

1. La división de anulación notificará la demanda de nulidad al titular de la patente, que podrá formular sus observaciones sobre su admisibilidad en el plazo de un mes.
2. Si la división de anulación comprobare que la demanda de nulidad no reúne los requisitos de los apartados 1 y 4 del artículo 56, así como los de las reglas 21 y 5 del presente Reglamento de ejecución en relación con

los del apartado 1 de la regla 1 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea, lo comunicará al titular de la patente y al demandante e invitará a este último a corregir las deficiencias observadas dentro del plazo fijado por ella. Si la demanda de nulidad no se regularizare dentro de los plazos señalados, la división de anulación la desestimaré por inadmisibile.

3. Cualquier decisión por la que se desestime una demanda de nulidad por inadmisibile será notificada al titular de la patente.

*Regla 24***Preparativos para el examen de la demanda de nulidad**

1. Si se admitiere la demanda de nulidad, la división de anulación invitará al titular de la patente a presentar sus observaciones y a someter, si hubiere lugar, las modificaciones de la descripción, de las reivindicaciones y de los dibujos dentro del plazo fijado por ella.
2. La división de anulación notificará al demandante las observaciones del titular de la patente, así como cualesquiera modificaciones que éste haya presentado y, si lo considerara oportuno, le invitará a contestar dentro del plazo fijado por ella.

*Regla 25***Examen de la demanda de nulidad**

1. Cualquier notificación cursada en virtud del apartado 2 del artículo 58, así como sus correspondientes contestaciones serán transmitidas a todas las partes.
2. En cualquier notificación cursada al titular de la patente comunitaria en aplicación del apartado 2 del artículo 58, éste será invitado, cuando proceda, a depositar una descripción, unas reivindicaciones y unos dibujos modificados.
3. Si fuere necesario, cualquier notificación cursada al titular de la patente en aplicación del apartado 2 del artículo 58 deberá estar motivada. Cuando proceda, la notificación deberá señalar todos los motivos que se oponen al mantenimiento de la patente comunitaria.
4. Antes de tomar la decisión de mantener la patente comunitaria en su forma modificada, la división de anulación notificará a las partes su intención de mantener la patente así modificada y les invitará a presentar sus observaciones en el plazo de un mes, si no estuvieren de acuerdo con el texto en el que se manifiesta la intención de mantener la patente.

5. En caso de desacuerdo sobre el texto notificado por la división de anulación, podrá proseguirse el procedimiento de nulidad; en caso contrario, la división de anulación, transcurrido el plazo mencionado en el apartado 4, invitará al titular de la patente a abonar, en el plazo de tres meses, la tasa de impresión de un nuevo fascículo de la patente y, si se modificaren las reivindicaciones de la patente, a presentar la traducciones prescritas en la letra b) del apartado 3 del artículo 59.

6. El plazo suplementario previsto en el apartado 4 del artículo 59 será de dos meses.

7. La decisión de mantener la patente comunitaria en su forma modificada indicará el texto de la patente con arreglo al cual se ha mantenido dicha patente.

Regla 26

Acumulación de varias demandas de nulidad

1. La división de anulación podrá acumular, con miras a una instrucción y decisión conjuntas, varias demandas de nulidad referentes a una misma patente comunitaria.
2. La división de anulación podrá anular cualquier medida que hubiere tomado en aplicación del apartado 1.

Regla 27

Reivindicaciones, descripción y dibujos diferentes en caso de anulación

Cuando se declare la nulidad de una patente comunitaria respecto de uno o varios Estados contratantes se aplicará la regla 19.

Regla 28

Forma del nuevo fascículo de la patente al concluir el procedimiento de nulidad

La regla 20 se aplicará al nuevo fascículo de la patente comunitaria previsto en el artículo 60.

Regla 29

Otras disposiciones aplicables al procedimiento de nulidad

Las reglas 59, 60 y 63 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea se aplicarán respectivamente a la solicitud de documentos, a la prosecución de oficio, y a los gastos del procedimiento de nulidad.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA CUARTA PARTE DEL CONVENIO

Regla 30

Procedimiento relativo al recurso

Las reglas 64 a 67 del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea serán aplicables al procedimiento relativo al recurso.

QUINTA PARTE

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL CONVENIO

Regla 31

ejecución del Convenio sobre la Patente Europea serán aplicables al Registro de Patentes Comunitarias.

Inscripciones en el Registro de Patentes Comunitarias

1. Las letras a) a l), o), q) a u) y w) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 de la regla 92 del Reglamento de

2. En el Registro de Patentes Comunitarias se inscribirán además las menciones siguientes:

- a) la fecha de extinción de la patente comunitaria, en los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 51;
- b) la fecha de presentación de la declaración prevista en el artículo 44;
- c) la fecha de presentación de una demanda de limitación de la patente comunitaria;
- d) fecha y sentido de la decisión sobre la demanda de limitación de la patente comunitaria;
- e) fecha de presentación de una demanda de nulidad de la patente comunitaria;
- f) fecha y sentido de la decisión sobre la demanda de nulidad de la patente comunitaria;
- g) las indicaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 27.

Regla 32

Otras publicaciones de la Oficina Europea de Patentes

El presidente de la Oficina Europea de Patentes determinará la forma en que deberán publicarse las traducciones

de las reivindicaciones presentadas, de conformidad con el presente Convenio, por el solicitante o el titular de la patente y, en su caso, las traducciones revisadas; si debe publicarse en el *Boletín de Patentes Comunitarias* un dictamen relativo a determinados puntos concretos de dichas traducciones y revisiones.

Regla 33

Otras disposiciones comunes

Las reglas 36 y 106, así como las disposiciones de la Séptima Parte del Reglamento de ejecución del Convenio sobre la Patente Europea, con excepción del apartado 3 de la regla 85 y de las reglas 86, 87, 92 y 96, serán aplicables al respecto, sin perjuicio de lo siguiente:

- a) la regla 69 no se aplicará a las decisiones relativas a las demandas de limitación o nulidad de la patente comunitaria;
- b) el Comité restringido del Consejo de Administración determinará las modalidades de aplicación de los apartados 2 y 3 de la regla 74;
- c) por «Estados contratantes» se entenderá los Estados partes en el presente Convenio.

SEXTA PARTE

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA OCTAVA PARTE DEL CONVENIO

Regla 34

Remisión de las traducciones

La Oficina Europea de Patentes inscribirá en el Registro de Patentes Comunitarias la fecha de presentación de una traducción en aplicación del artículo 88 y remitirá, tan pronto como sea posible, una copia de la traducción al servicio central de la propiedad industrial del Estado contratante de que se trate.

ACTA FINAL

LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Reunidos en Luxemburgo, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, con ocasión de la Conferencia de Luxemburgo sobre la Patente Comunitaria,

Han comprobado que los plenipotenciarios de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de las Comunidades Europeas, han establecido y adoptado, con vistas a su firma, el texto siguiente:

Convenio relativo a la Patente Europea para el Mercado Común Los plenipotenciarios han adoptado las resoluciones, declaraciones y decisiones que se enumeran a continuación y que se incorporan como anexo a esta Acta Final:

Resolución relativa al nombramiento de los presidentes de las salas de anulación;

Resolución relativa a la utilización o la posesión anteriores;

Resolución relativa a una regulación común de la concesión de licencias obligatorias sobre una patente comunitaria;

Resolución relativa a la centralización, en cada Estado contratante, de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las acciones por usurpación de patentes comunitarias.

Resolución relativa a los litigios sobre patentes comunitarias;

Resolución relativa a la adaptación de las legislaciones nacionales en materia de patentes;

Declaración relativa a la ratificación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes;

Declaración relativa a la ratificación del Convenio sobre la Patente Comunitaria;

Decisión relativa a determinados trabajos preparatorios al comienzo de las actividades de las instancias especiales de la Oficina Europea de Patentes.

Til bekræftelse af dette har de undertegnede befuldmægtigede sat deres underskrifter under denne slutakt.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Final Act.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

Dá fhianú sin, chuir na Lánchumhachtaigh thíos-sinthe a lámh leis an Ionstraim Chríochnaitheach seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

Udfærdiget i Luxembourg, den femtende december nitten hundrede og femoghalvfjerds.

Geschehen zu Luxemburg am fünfzehnten Dezember neunzehnhundertfünfundsiebzig.

Done at Luxembourg on the fifteenth day of December in the year one thousand nine hundred and seventy-five.

Fait à Luxembourg, le quinze décembre mil neuf cent soixante-quinze.

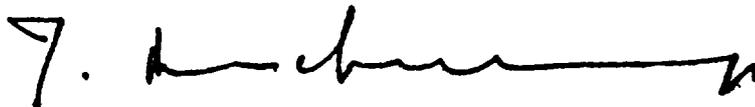
Arna dhéanamh i Lucsamburg, an cúigiú lá déag de mhí na Nollag, míle naoi gcéad seachtó a cúig.

Fatto a Lussemburgo, addì quindici dicembre millenovecentosettantacinque.

Gedaan te Luxemburg, de vijftiende december negentienhonderd vijfenzeventig.

Pour le gouvernement du royaume de Belgique

Voor de Regering van het Koninkrijk België



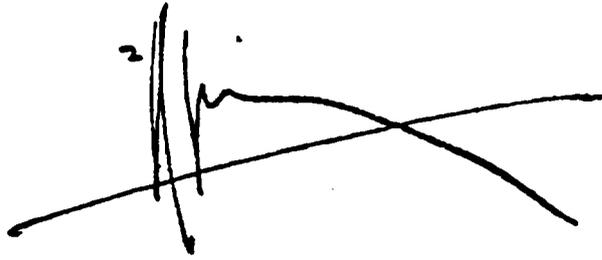
For regeringen for Kongeriget Danmark



Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland



Pour le gouvernement de la République française



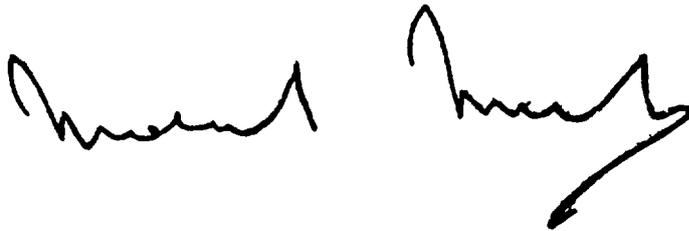
Thar ceann Rialtas na hÉireann



Per il governo della Repubblica italiana



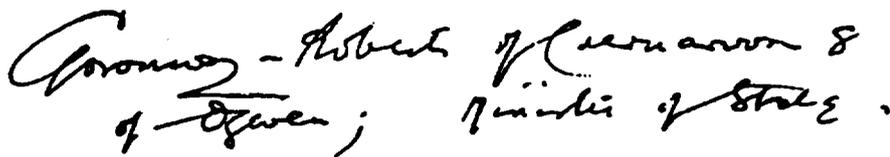
Pour le gouvernement du grand-duché de Luxembourg



Voor de Regering van het Koninkrijk der Nederlanden



For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Robert of Casanova &
of Geneva; Minister of State.

*ANEXO***RESOLUCIÓN****RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DE ANULACIÓN**

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EN EL MOMENTO de firmar el Convenio sobre la Patente Comunitaria,

DECLARAN que, por regla general, los presidentes de las salas de anulación, nombrado de conformidad con el artículo 11 del Convenio, deberán poseer varios años de experiencia en el campo de la propiedad industrial ya sea como miembros, por ejemplo, de un Juzgado o Tribunal ordinario o de un órgano jurisdiccional especializado en esta materia en un Estado contratante, ya sea como miembros de una oficina de patentes de un Estado contratante facultados para decidir en procedimientos de nulidad, o de recurso, ya sea como miembros de una sala de anulación o de una sala de recurso de la Oficina Europea de Patentes.

RESOLUCIÓN**RELATIVA A LA UTILIZACIÓN O LA POSESIÓN ANTERIORES**

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EN EL MOMENTO de firmar el Convenio sobre la Patente Comunitaria,

DESEOSOS de permitir a los que hubieren utilizado o poseído una invención objeto de una patente comunitaria antes de la fecha de depósito o, si se reivindicare una prioridad, antes de la fecha de prioridad disfrutar, en condiciones uniformes, de un derecho basado en tal utilización o posesión en el conjunto de los territorios de los Estados contratantes,

RECONOCIENDO que la consecución de este objetivo requiere la revisión del artículo 38 del presente Convenio,

HAN DECIDIDO iniciar en el momento oportuno el procedimiento de revisión del presente Convenio, a fin de crear un derecho basado en la utilización o la posesión anteriores de una invención objeto de una patente comunitaria, y que produzca los mismos efectos en el conjunto de los territorios de los Estados contratantes.

RESOLUCIÓN**RELATIVA A UNA REGULACIÓN COMÚN DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS OBLIGATORIAS SOBRE UNA PATENTE COMUNITARIA**

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EN EL MOMENTO de firmar el Convenio sobre la Patente Comunitaria,

DESEOSOS de reforzar el carácter unitario de las patentes comunitarias mediante una regulación que establezca que las licencias obligatorias sobre esas patentes deberán ser concedidas por órganos comunes con arreglo a los criterios que se fijan en dicha regulación,

RECONOCIENDO, sin embargo, la necesidad de que los Estados contratantes puedan conceder, por motivos de interés público, por ejemplo en interés de la defensa nacional, licencias obligatorias sobre patentes comunitarias, en los términos del apartado 4 del artículo 46 del Convenio,

CONSIDERANDO que, con esta reserva, el mantenimiento de las competencias de las autoridades nacionales para conceder licencias obligatorias sobre patentes comunitarias sólo es previsible durante un período transitorio breve, dadas las diferencias fundamentales entre las legislaciones respecto de la libre circulación de mercancías protegidas por patentes y la supresión de las distorsiones en la competencia,

HAN DECIDIDO iniciar, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los trabajos necesarios para completar el Convenio con una regulación común de la concesión de licencias obligatorias sobre patentes comunitarias.

RESOLUCIÓN

RELATIVA A LA CENTRALIZACIÓN, EN CADA ESTADO CONTRATANTE, DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS ACCIONES POR USURPACIÓN DE PATENTES COMUNITARIAS

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EN EL MOMENTO de firmar el Convenio sobre la Patente Comunitaria,

DESEOSOS de favorecer, en la medida de lo posible, la unidad de jurisprudencia en cada Estado contratante respecto de las acciones por usurpación de patentes comunitarias,

RECONOCIENDO que en todos los Estados contratantes se necesitan jueces con experiencia en esta materia,

HAN DECIDIDO adoptar, cuanto antes, las medidas necesarias para conseguir en su territorio, en la medida de lo posible, una centralización de los órganos jurisdiccionales de primera instancia competentes para conocer de las acciones por usurpación de patentes comunitarias, a fin de garantizar que jueces con experiencia en la materia conozcan de este tipo de acciones.

RESOLUCIÓN

RELATIVA A LOS LITIGIOS SOBRE PATENTES COMUNITARIAS

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EN EL MOMENTO de firmar el Convenio sobre la Patente Comunitaria,

CONSCIENTES del problema que supone hallar una solución eficaz cuando se trata de acciones relativas a patentes comunitarias,

CONSCIENTES también de los problemas que resultan de la separación de competencias en materia de usurpación y de validez de las patentes comunitarias,

Habida cuenta del apartado 5 del artículo 90 del Convenio,

HAN DECIDIDO iniciar, lo antes posible después de la firma del presente Convenio, los trabajos necesarios para hallar una solución a los problemas mencionados, que deberá ser objeto, si fuere posible, de un

protocolo que deberá celebrarse antes de que surja cualquier litigio sobre patentes comunitarias y, a más tardar, en un plazo de diez años a partir de la firma del Convenio,

HAN DECIDIDO, además, que los Estados signatarios creen sin demora, después de firmar este Convenio, un grupo de trabajo encargado de aplicar esta decisión.

RESOLUCIÓN

RELATIVA A LA ADAPTACIÓN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES EN MATERIA DE PATENTES

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EN EL MOMENTO de firmar el Convenio sobre la Patente Comunitaria,

CONGRATULÁNDOSE de que la entrada en vigor del presente Convenio se traduzca en una deseada unificación del Derecho de patentes en todos los territorios de los Estados contratantes,

RECONOCIENDO, sin embargo, que las diferencias entre las legislaciones de los Estados contratantes en materia de patentes nacionales y las disposiciones del Convenio podrían conducir a normas diferentes en el Derecho sobre las patentes de invención en esos Estados,

HAN DECIDIDO iniciar, inmediatamente después de la firma del Convenio, los trabajos para adaptar cuanto antes sus respectivas legislaciones en materia de patentes nacionales, a fin de permitir la ratificación del Convenio de Estrasburgo sobre la unificación de determinados elementos del Derecho de patentes y de adaptar, en la medida de lo posible, esas legislaciones a las disposiciones correspondientes del Convenio sobre la Patente Europea, del Convenio sobre la Patente Comunitaria y del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

DECLARACIÓN

RELATIVA A LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EN EL MOMENTO de firmar el Convenio sobre la Patente Comunitaria,

DESEOSOS de procurar que la entrada en vigor inicial del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes se produzca antes y preferentemente en la misma fecha que la del Convenio sobre la Patente Europea,

DECLARAN que cada uno de ellos tiene la intención de depositar su instrumento de ratificación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes en la misma fecha que su instrumento de ratificación del Convenio sobre la Patente Europea o lo antes posible después de dicha fecha,

DECLARAN, además, su intención de concertarse, si fuere necesario, sobre esta cuestión y, en particular, sobre el contenido de las declaraciones que pudieren hacer con arreglo al artículo 64 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

DECLARACIÓN**RELATIVA A LA RATIFICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA PATENTE COMUNITARIA**

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EN EL MOMENTO de firmar el Convenio sobre la Patente Europea,

DECLARAN su intención de proceder, lo antes posible, a la ratificación del Convenio, a fin de reducir al mínimo el intervalo entre la entrada en vigor de dicho Convenio y la del Convenio sobre la Patente Europea.

DECISIÓN**RELATIVA A DETERMINADOS TRABAJOS PREPARATORIOS AL COMIENZO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS INSTANCIAS ESPECIALES DE LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES**

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EN EL MOMENTO de firmar el Convenio sobre la Patente Comunitaria,

DESEOSOS de adoptar todas las medidas necesarias para que las instancias especiales de la Oficina Europea de Patentes puedan, en aras del establecimiento de un sistema comunitario de patentes, iniciar sus actividades a su debido tiempo,

ADOPTAN LA SIGUIENTE DECISIÓN:

1. Tras la clausura de esta Conferencia, se constituirá un Comité interino de la patente comunitaria, compuesto por representantes de todos los Estados miembros y de la Comisión de las Comunidades Europeas; los artículos 15, 16, 19, 21 y los apartados 1 y 3 del artículo 22 del Convenio sobre la Patente Comunitaria serán aplicables al respecto. El Comité interino podrá establecer un reglamento interno destinado a completar estas disposiciones. El Comité interino quedará disuelto en el momento en que el Comité restringido del Consejo de Administración celebre la reunión prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 91 del presente Convenio.
2. El Comité interino tendrá por misión adoptar cuantas medidas preparatorias fueren necesarias a fin de que las instancias especiales de la Oficina Europea de Patentes puedan iniciar sus actividades a su debido tiempo.
3. Los trabajos preparatorios destinados a permitir a las instancias especiales de la Oficina Europea de Patentes iniciar sus actividades podrán ser efectuados por grupos de trabajo.
4. El Comité interino podrá invitar a organizaciones intergubernamentales y a organizaciones internacionales no gubernamentales a participar en sus reuniones y en las de los grupos de trabajo en calidad de observadores.
5. El secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas cursará las invitaciones para la primera sesión del Comité interino.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
de 15 de diciembre de 1975
sobre el Convenio relativo a la Patente Europea para el Mercado Común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que los representantes de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea han firmado en este día el Convenio relativo a la Patente Europea para el Mercado Común,

Considerando que el Consejo estima y que los representantes de los Estados miembros han declarado en el Preámbulo del Convenio que la celebración del Convenio es necesaria para facilitar a la Comunidad Económica Europea el cumplimiento de su misión y que constituye, por lo tanto, una medida apropiada que los Estados miembros deberán adoptar, con sujeción a los procedimientos nacionales de ratificación, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Comunidad,

CONVIENE en que los Estados miembros deberían ser partes en el Convenio relativo a la Patente Europea para el Mercado Común y adoptar las medidas que pudieren resultar necesarias para asegurar su aplicación.
